

ACUERDO N° 200-02-01-018 (25 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE— BOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 136 DE 1994, DECRETO 111 DE 1996; LEY 715 DE 2001. LEY 1176 DE 2007, LEY 1551 DE 2012, DECRETO 1077 DE 2015, ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO Y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el artículo 287 n u m e r a l 3 º de la Constitución Política de Colombia el Municipio como entidad territorial del Estado podrá administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyo artículo está contenido en la Ley 1551 de 2012, Artículo 2º numeral 3º.
- 2. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia le corresponde al Concejo Municipal, Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 3. Por su parte la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18 numeral 6 le otorga la facultad al Concejo de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
- 4. El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
- 5. Que, de acuerdo a la actualización de normas tributarias, se deben introducir cambios y actualización de tasas, contribuciones a las rentas municipales.
- 6. Que el Concejo Municipal ha expedido varios Acuerdos que rigen en materia tributaria por lo cual se hace necesario actualizar y compilar en un único Acuerdo las tarifas y procedimientos



tributarios de manera que sirva a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, así como a la comunidad en general para regirse como norma tributaria Municipal.

- 7. Que se hace necesario expedir el estatuto de rentas del Municipio de SIACHOQUE, el cual tiene por objeto compilar en un solo acuerdo la normatividad municipal en materia tributaria de rentas municipales, para establecer un sistema único de cobro de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones del nivel Municipal y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen procedimental y sancionatorio.
- 8. En mérito de lo anterior, el Concejo Municipal de SIACHOQUE

ACUERDA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO: Adoptase el Estatuto de Rentas, Régimen de Procedimientos y Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Siachoque con el objeto de definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de la rentas.

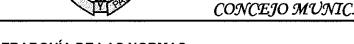
ARTÍCULO 2.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE. El Municipio de Siachoque goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SIACHOQUE se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."





JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. °. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA. Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1. ° Del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su



jurisdicción.

PROTECCIÓN A LAS RENTAS. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución política.

UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo.

Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

.....5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9. °. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9. ° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTÍCULO 4.- COMPETENCIA DE IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado





de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art. 338 CN).

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Siachoque, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO: Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución Política y la Ley (Art 313 CP, Art 32 Ley 136 de 1994 y el numeral 6 del Art 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 7.- REGLAMENTACION VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas procedimentales Como el Código General de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental se definen los siguientes términos: Contribuyente: es el sujeto pasivo sobre el que recae el pago del impuesto municipal. Declarante: Es el obligado a presentar cualquier declaración tributaria en el Municipio. Agente de Retención ó Retenedor: Es el obligado a practicar las retenciones que se establezcan en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 8.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Siachoque, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Siachoque, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR: Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Siachoque es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

El Municipio de Siachoque goza de plena autonomía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 de la Constitución Política, para el establecimiento de los tributos necesarios en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el monto del impuesto.

ARTÍCULO 14.- TARIFA: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto, tasa o contribución, que se puede expresar en cantidades absolutas, cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, cuando se señalan por cientos o por miles.

El valor de los impuestos se ajustará al múltiplo de mil más cercano.

El valor de tasas, contribuciones y otros conceptos, se ajustarán al múltiplo de cien más cercano, salvo que en cada uno de ellos se indique algo distinto o específico.

ARTÍCULO 15.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Le corresponde a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 16.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ:

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá





transferirse o descargarse en el comprador.

DE LAS RENTÁS MUNICIPALES DE PROPERTIES DE P

ARTÍCULO 17.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Las rentas municipales son el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, rentas con destinación específica, tasas, importes y derechos, contribuciones, rentas contractuales, aportes, participaciones, contribuciones y regalías, aprovechamientos, ingresos ocasionales, importes por servicios y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 18.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: Al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

PARAGRAFO:- Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 19.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 20.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES: La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de conformidad con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores puede ser delegado en el Secretaria de Hacienda Municipal o la Dependencia quien haga sus veces o ejerza la Jurisdicción Coactiva, mediante acto administrativo motivado. La Jurisdicción Coactiva será ejercida conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General de Procedimiento Civil y en el Manual de recaudo de Cartera del Municipio de Siachoque.



PARÁGRAFO: Las competencias atribuidas en éste Artículo serán aplicables a los actos administrativos que requieran firmas digitalizadas cuando se trate de documentos emitidos en forma masiva, en consonancia con el principio de celeridad, eficiencia y eficacia de las actuaciones de la Administración.

ARTÍCULO 21.- CONTROL FISCAL: El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de la Nación y la Contraloría General de Boyacá, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 22.- RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, o mediante los mecanismos que ésta defina.

ARTÍCULO 23.- SUJETO ACTIVO GENERAL: El Municipio de Siachoque es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 24.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en este Estatuto como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo por parte de los sujetos pasivos o contribuyentes

ARTÍCULO 25.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, distribuidores mayoristas, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

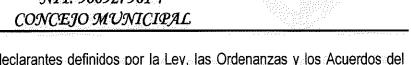
PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, distribuidores mayoristas los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 26.- RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas Naturales y Jurídicas, contribuyentes y no





contribuyentes, declarantes y no declarantes definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 28.- LOS INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo ordinario a través de la Secretaría de Hacienda por la Gestión Administrativa que le compete por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. Constituyen además base estimada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio de acuerdo a la destinación del ingreso ajustado a la normatividad afin u objetivos específicos.

PARÁGRAFO: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas, Artículo 27 Decreto 111 de 1996 y/o los que defina la Ley.

ARTÍCULO 29.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

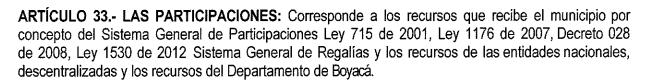
ARTÍCULO 30.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes a bienes de las entidades públicas o de particulares, que recaen sobre la persona natural o jurídica, por tanto, se supone que son pagados o cubiertos por el contribuyente. Una característica de estos es que se encuentran graduados conforme a la capacidad de pago de los contribuyentes y a las excepciones legales.

ARTÍCULO 31.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS: Son aquellos que se imponen sobre bienes y servicios, motivo por el cual las personas cuando compran indirectamente pagan el impuesto, aunque el Estado directamente no se lo está cobrando. En otras palabras, se considera impuesto indirecto porque recae sobre el valor del bien o servicio y no afecta de forma directa los ingresos del contribuyente.

ARTÍCULO 32.- LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."





ARTÍCULO 34.- LOS RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 35.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS Y LOS INGRESOS MUNICIPALES: La estructura de los ingresos del municipio de Siachoque se encuentra conformada de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN		
		Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)		
	DIRECTOS	Porcentaje Ambiental CAR (Ley 99 de 1993)		
	DINECTOS	Impuesto de Vehículos (Ley 488 de 1988)		
	INDIRECTOS	Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983, y ley 1819 de 2016)		
A A		Impuesto de Avisos y Tableros (Ley 14 de 1983)		
NGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS		Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913)		
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto ley 1333 de 1986)		
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)		
		Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998 y 788 de 2002).		
8		Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)		
_		Contribución Especial de Seguridad "Fonset". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)		
	RENTAS CON	Impuesto de Alumbrado Público (Ley 13 y 15 de 1915 y Ley 1819 de 2016)		
	DESTINACION ESPECIFICA	Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)		
		Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)		
		Contribución Especial para el Deporte (Ley 181 de 1995)		





e je se		Comparendo Ambiental Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009, Acuerdo Municipal 29 de 2009	
North Control of the	terial of the second	Estampilla para Justicia Familiar (Ley 2126 de 2021)	
		Derechos de explotación de rifas (Ley 181 de 1995)	
er Sammer Sammer Sammer	TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	Licencias de Construcción (artículo 99 de La Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010). Coso Municipal.	
·	I DEVECTOS	Sanciones, Multas e Intereses.	
		Aprovechamientos; Recargos; Ocupación del espacio público	
	The second of th	Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o	
Ĺ	element ele	semovientes, asignación código de libranzas y venta	
INGRESOS NO CORRIENTES TRIBUTARIOS		Rotura de Vías o Espacio Público	
	Alquiler y utilización de predios y/o bienes inmueble propiedad del municipio		
		Alquiler de Maquinaria y Equipo	
CORR	RENTAS CONTRACTUALES	Derechos y Otros Servicios de Planeación (Decreto 1469 de 2010)	
9	14 4	Interventorías, explotaciones	
SOS	al en næmler	Intereses por mora	
SES.	APORTES	Nacionales, Departamentales y Otros	
<u>8</u>	PARTICIPACI ONES,	S.G.P. Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007	
		Transferencias para salud (Coljuegos, Fosyga, Departamento, Cajas de Compensación Familiar y otras).	
		Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)	
	CONTRIBUCIONES Y REGALIAS	Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997)	
	I NEGALIAG	Regalías (Ley 1530 de 2012)	
		Participación a la Plusvalía (artículo 73 de La Ley 388 de 1997)	
		Donaciones recibidas	
RECURSOS DE CAPITAL		Venta de Bienes	
		Recursos del crédito	
		Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros.	
	and the contract of the contra	"我们,我们们也没有一个,我们们是想到我们,我们们们的我们们的,我们们们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的人们的	

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 36.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión.

En el Municipio de Siachoque los siguientes Impuestos, Contribuciones, Tasas y Multas, se encuentran vigentes y son rentas de su propiedad, consistentes en los impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 37.- IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

LOS IMPUESTOS DIRECTOS: Pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.

LOS IMPUESTOS INDIRECTOS: Sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determinan por su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

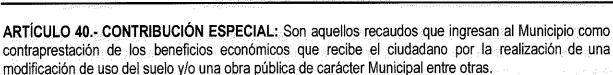
ARTÍCULO 38.- TASA, IMPORTE O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 39.- CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser:

ÚNICO O FIJO: cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

MÚLTIPLE O VARIABLE: cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.





ARTÍCULO 41.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El Municipio de Siachoque goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley. Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias de conformidad con la Ley, y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (Art. 313 CN)

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 42.- EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El Municipio de Siachoque sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal (Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 y Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986). En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 43.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por un tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, lo anterior dentro del marco de la Ley.

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."





CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y CONFORMACION. El Impuesto Predial Unificado, Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial, regulado; las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 111 y 75 de 198.
- Impuesto de Parques y arborización; adoptado por Ley 14 de 1944
- Impuesto de estratificación socioe-conómica; creado por la Ley 9ª de 1989.
- Sobretasa de levantamiento catastral; a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9º de 1989.

Como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio,

ARTÍCULO 45. DEFINICIONES. Para los efectos de este capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

EL CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles

ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos topográficos o fotografías aéreas u otro fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto del bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor de la escritura y registro o matrícula del predio respectivo.

ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene Como base el avalúo catastral.

ASPECTO ECONÓMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus secciónales y/o regionales, o

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



por quien lo realice conforme a las ultimas disposiciones legales.

AVALUÓ CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

PREDIO. – Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Siachoque, y que no esté separado por otro predio público o privado.

SUELO SUBURBANO. De acuerdo con la Ley 388 de 1997; Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. — Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo

URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano. Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.



PREDIO HABITACIONAL. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

PREDIO INDUSTRIAL. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

PREDIO COMERCIAL. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

PREDIO AGROPECUARIO. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

PREDIO MINERO. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO DEDICADO A SALUBRIDAD. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

PREDIO INSTITUCIONAL. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los numerales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

PREDIO AGRÍCOLA. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

PREDIO FORESTAL. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

RESERVA FORESTAL. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

RESERVAS NATURALES NACIONALES. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la



reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

BIEN DE USO PÚBLICO. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las vías urbanas, carreteras y sus zonas duras, vías férreas, plazas, parques públicos, zonas verdes, entre otros.

SERVICIOS ESPECIALES. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 2. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, asímilio de acuerdo con su grado de acuerdo con su

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 46. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro

ARTÍCULO 47. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en la región, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral





vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 48. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 49.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que componen el Impuesto Predial Unificado IPU son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Siachoque es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, Sociedades de Hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden Departamental y Nacional, cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.





Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota parte, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque y se genera por la existencia del predio.

CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de Diciembre 18 de 1990.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 52.-CRITERIOS PARA LA DEFINICION DE TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
- 2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 53. LIQUIDACIÓN OFICIAL. — En los predios urbanos, suburbano, de expansiones urbanas y rurales el impuesto Predial Unificado se liquidará anualmente por el Sistema de liquidación oficial o facturación, a través de la Secretaría de Hacienda con base en el avalúo catastral aplicando la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de Siachoque, el impuesto predial unificado se liquidará y cobrará por el sistema de facturación, o cuenta de cobro que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, en lo de su competencia, implementarán los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

PARAGRAFO TERCERO: La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARAGRAFO CUARTO: En general, para la notificación de los actos administrativos correspondientes a aspectos o temas tributarios, que sean devueltos por el correo, por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro, y simultáneamente mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

PARAGRAFO QUNTO: De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los contribuyentes agregarán, en la copia de la factura de cobro respectiva, en el espacio que se habilite expresamente para ese fin, o en documento aparte, el número de fax o la dirección electrónica a la que se les puede remitir cualquier comunicación oficial o notificarlos de los actos administrativos. Para los mismos efectos, si el contribuyente es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, está obligada a indicar su dirección electrónica, so pena de quedar legalmente notificado con las comunicaciones que se envíen a la que figure en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 54.- TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:



TARIFA	S DE IMPUESTO F	PREDIAL UN	IFICADO	. 50 (1.25) 15 844
A consist of the constant of t	PREDIOS UR	BANOS		
DESTINACION	RANGO DE	AVALUOS	EN PESOS	TARIFAS
	\$1	HASTA	\$ 20.000.000	7.0 por mil
	\$ 20.000.001	HASTA	\$ 40.000.000	7.5 por mil
en e	\$ 40.000.001	HASTA	\$ 60.000.000	8.0 por mil
HADITACIONAL	\$ 60.000.001	HASTA	\$ 80.000.000	9.0 por mil
HABITACIONAL	\$ 80.000.001	HASTA	\$ 100.000.000	9.5 por mil
	\$ 100.000.001	HAŞTA	\$ 150.000.000	10 por mil
No. 1	\$ 150.000.001	HASTA	\$ 180.000.000	10.5 por mil
and the second second	\$ 180.000.001	EN A	DELANTE	11 por mil
DESTINACION	RANGO DE	O DE AVALUOS EN PESOS		TARIFAS
INDUSTRIAL, COMERCIAL,	\$ 1	HASTA	\$ 60.000.000	10 por mil
RECREACIONAL, MINERO,	Ψ	117.017.	Ψ 00.000.000	70 por 11m
SALUBRIDAD, CULTURAL, EDUCVATIVO, RELIGIOSO,	\$ 60.000.001	HASTA	\$ 120.000.000	10.5 por mil
SERVICIOS ESPECIALES (T)	\$ 120.000.001	FN A	DELANTE	11 por mil
DESTINACION	RANGO DE AVALUOS EN PESOS			TARIFAS
INSTITUCIONAL	\$ 1	HASTA	\$ 100.000.000	12 por mil
	\$ 100.000.001	HASTA	\$ 150.000.000	13 por mil
	\$ 150.000.001		DELANTE	15 por mil
URBANIZABLES NO	\$ 1	EN A	\DELANTE	20 por mil
URBANIZADOS		111	ing distribution of the parti-	
URBANIZABLES NO	managari Sanggari	a contract of		
CONSTRUIDOS		in the second of the	en de la companie de La companie de la co	eedayseed Danabaa ahk
NO URBANIZABLES, DE	\$ 1	EN A	DELANTE	12 por mil
RESERVA				-
And the second of the second o	PREDIOS RU	JRALES	erne in a service de la company	en li antroprovita
DESTINACION RANGO DE AVALUOS			TARIFAS	
	\$ 1	HASTA	\$ 5.000.000	6.5 por mil
	\$ 5.000.001	HASTA	\$ 15.000.000	7.5 por mil
HABITACIONAL	\$ 15.000.001	HASTA	\$30.000.000	8.5 por mil
a de de la companya de de la companya de la company	\$ 30.000.000	HASTA	\$ 60.000.000	9.5 por mil
	\$ 60.000.001	EN A	DELANTE	10.5 por mil
DESTINACION	RANG	GO DE AVALUOS		TARIFAS
AGROPECUARIO	\$1	HASTA	\$ 2.000.000	7.5 por mil
2.41	\$ 2.000.001	HASTA	\$ 10.000.000	8.5 por mil
	\$ 10.000.001	HASTA	\$ 50.000.000	10.5 por mil
	\$ 50.000.001	EN A	DELANTE	12 por mil

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



DESTINACION		RANGO DE AVALUOS	TARIFAS	
AGROINDUSTRIA	\$1	EN ADELANTE	8.5 por mil	
DESTINACION		RANGO DE AVALUOS		
OTROS DESTINOS	\$1	EN ADELANTE	9.5 por mil	
DESTINACION		RANGO DE AVALUOS		
RESERVA FORESTAL	\$1	EN ADELANTE	7.5 por mil	

ARTÍCULO 55.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Conceder a los contribuyentes del Impuesto Predial del Municipio de Siachoque, los siguientes incentivos por pronto pago en la respectiva vigencia fiscal:

- Con el 25% sobre el valor del Impuestos Predial, para quienes paguen hasta el último día del mes de febrero.
- Con el 20% sobre el valor del Impuesto Predial, para quienes paguen hasta el 30 de abril.
- Con el 15% sobre el valor del Impuesto Predial, para quienes paguen hasta el 30 mayo.
- Con el 10% sobre el valor del Impuesto Predial, para quienes paguen hasta el 30 junio.

ARTÍCULO 56.- TARIFAS Y COMPENSACIONES ESPECIALES PARA EMPRESAS DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ACUEDUCTOS, RIEGOS Y REGULACIÓN DE RÍOS Y CAUDALES. Para el caso de las entidades propietarias, administradoras o concesionarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, serán sujeto de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, en el sentido de:

Compensar en dinero el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos, compensación que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad responsable - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

ARTÍCULO 57.- PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como porcentaje ambiental, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental correspondiente al quince por ciento (15%) del total de recaudo por concepto de impuesto predial unificado, con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales de que trata el Art. 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Art. 44 de la ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011 artículo 10.

PARAGRAFO. - La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de



los recursos obtenidos por el pago por concepto de impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a las Corporaciones Autónomas regionales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 58.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: El impuesto resultante de las formaciones y/o actualizaciones catastrales no podrá ser superior al doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Ley 44 de 1990).

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. (Ley 1450 de 2011)

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en la Ley 09 de 1989 sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 59.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, modificar, actualizar, conceptuar, establecer los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado respecto de cada contribuyente.

PARÁGRAFO. El vencimiento definitivo del plazo para el pago del impuesto predial unificado, será el último Día hábil del mes de julio de cada Año. A partir, del primero (01) de Agosto, se generará y establecerá la mora en el pago con el cobro del correspondiente interés a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin.

ARTÍCULO 60.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a solicitud del interesado. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, responsable de una obligación tributaria, la ha cancelado en su totalidad.

Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado Vigente, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Para las solicitudes de licencias que expidan la Secretaria de Planeación y/o entidades que hagan



sus veces, conceptos sanitarios, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación del correspondiente certificado de paz y salvo Vigente expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requerirá que el contribuyente y/o responsable haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado hasta la vigencia en la cual lo solicita.

El Certificado de Paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal será válido hasta el último día del respectivo año gravable o Vigencia fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 61.- EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente acuerdo y hasta el año 2027, están exentos del pago de impuesto predial unificado:

- 1. Las edificaciones calificadas y certificadas por planeación municipal, como conservación monumental, en un 100%.
- 2. Los predios destinados al servicio de las madres comunitarias siempre y cuando el propietario sea la madrea comunitaria o su conyugue o compañero permanente, en un 70%.
- 3. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles, ancianatos y asilos sin ánimo de lucro, en un 100%.
- 4. Las áreas privadas de propiedad de entidades sin ánimos de lucro destinados a prácticas del deporte o al servicio de toda la comunidad, en un 100%.

PARAGRAFO: los propietarios de los predios exentos deberán solicitar el reconocimiento de la exención del impuesto ante la secretaria de Planeación del Municipio.

ARTÍCULO 62.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto Predial Unificado y otros conceptos, los siguientes inmuebles:

- 1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Siachoque.
- 2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, que no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble y en general los parques cementerio sin ánimo de lucro.
- 4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.



- 5. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- 6. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- 7. Los predios de propiedad de las juntas de acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas.
- 8. Los inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el estado colombiano, en cuento a las áreas destinadas al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 63.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES O EXCLUSIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos mencionados.

PARÁGRAFO: La Administración municipal adelantará las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la EXENCIÓN concedida, traerá como consecuencia la pérdida del derecho desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

ARTÍCULO 64.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación al catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 65.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. El municipio de Siachoque deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar la metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral del Municipio de Siachoque.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 66.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación procederá siempre y cuando revisados los pagos realizados se encuentren dentro de los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional para la exigibilidad de saldos a favor.

ARTÍCULO 67.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 68.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece la liquidación oficial del impuesto predial unificado como sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto predial y presta merito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema de liquidación y/o declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

La notificación a los contribuyentes de la liquidación oficial del impuesto predial unificado o cuenta de cobro del mismo, se realizará mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 69.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986, ley 383 de 1987, ley 1430 de 2010, ley 1607 de 2012 y la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 70.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que componen el Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."





HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Siachoque, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El hecho generador también se ocasiona en la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, así como la venta de productos o servicios por internet, al tenor de la clasificación determinada por el DANE Revisión 4 Adaptada para Colombia y la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la DIAN y las demás que surjan en tal sentido.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en el inciso anterior, deberán declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, derivado de los negocios o ventas de tales servicios, cuando estos se contraten, se realicen, presten, consuman o se facturen en el Municipio de Siachoque. Especialmente por el uso de antenas y/o demás medios tecnológicos de propiedad de dichas empresas que estén en jurisdicción del Municipio de Siachoque al servicio de ellas.

PARÁGRAFO: En cuanto al servicio de telefonía, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta toda la normatividad existente en materia de impuestos nacionales y/o territoriales que regulen, complementen, deroguen o modifiquen esta materia.

BASE GRAVABLE: Con fundamento en el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para efectos de liquidar el Impuesto de Industria y Comercio de las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, se considerarán como ingresos los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos generados por el el servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

La base gravable en el impuesto de industria y comercio de las cooperativas de trabajo asociado está



conformada por los ingresos resultantes una vez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

De los ingresos que obtiene la cooperativa de trabajo asociado se deben pagar las compensaciones que le corresponden al trabajador asociado quien es el que ha ejecutado el contrato firmado por la cooperativa, de suerte que los ingresos propios de la cooperativa será el saldo resultante el cual será la base para el impuesto de industria y comercio. Esto por expresa disposición del Artículo 53 de la ley 863 de 2003:

"(...) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (...)"

La base gravable de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Siachoque es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.





SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. (Ley 1430 de 2010 Artículo 54) Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. (Ley 1430 de 2010 Artículo 54)

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 71.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con la ley 1819 de 2016, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Siachoque, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el Municipio de Siachoque, el ingreso se entenderá realizado en este municipio.
- b) Si la actividad se realiza desde otro municipio, sin que exista establecimiento de comercio ni puntos de venta en el Municipio de Siachoque, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de Siachoque, siempre que desde éste se realice el despacho de la mercancía.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Siachoque, cuando la sociedad o entidad que distribuye los dividendos, participaciones o créditos de la inversión, tenga su sede administrativa y/o domicilio en éste municipio.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Siachoque, cuando se despacha el bien, mercancía o persona desde este municipio.
- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Siachoque cuando la suscripción del servicio sea de esta jurisdicción.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Siachoque, cuando el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización sea en esta jurisdicción. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio Siachoque, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la



Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

ARTÍCULO 73.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, se considera actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 74.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Siachoque o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este



descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda establecerá el censo de contribuyentes ocasionales que a través de la distribución venden en el Municipio de Siachoque y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en éste.

ARTÍCULO 75.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por una persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Siachoque y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Siachoque el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los



términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuanta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: A partir del 10 de enero de 2018, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 76.- PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será ANUAL. El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo. Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).

ARTÍCULO 77.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en los primeros dos (02) meses de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 78.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En caso contrario, los contribuyentes de este impuesto deberán presentar su declaración anual en la vigencia fiscal siguiente y pagar el impuesto por el año o periodo gravable a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



PARÁGRAFO PRIMERO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional; también se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad. Estos factores deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 79.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para el Cumplimiento se aplicaran los efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 80.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.



En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2. Certificación expedida por la entidad o autoridad competente del orden Nacional, encargada de las actividades de regulación de exportaciones en Colombia.
- 3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- 4. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 81.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 82.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se actualiza la clasificación de actividades económicas, adoptando las establecidas en la Resolución 139 de Noviembre 21 de 2012 de la DIAN y entran en vigencia las siguientes tarifas para la liquidación anual, así como para el Sistema de Retenciones en la Fuente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (RETENCIÓN DE ICA).

CODIGO	did in the state of the state 	ACTIVIDAD		TARIFA POR		
		e. De kalentifiko der er energe er bladto	. Jegora _{ji} grapan nahe	Jaga a MIL egiletak		
ACTIVIDADES INDUSTRIALES						

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



510	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	8	
610	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.	8	
1011	PROCESAMIENTO Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO EXCEPTO BEBIDAS	5	
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	5	
1090	ELABORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS PARA CONSUMO ANIMAL.	5	
1104	ELABORACIÓN DE BEBIDAS.	8	
1410	PRODUCCIÓN Y CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.	5	
1521	FABRICA DE CALZADO Y PRODUCTOS DEL CUERO. (BOLSOS, CARTERAS, MALETAS, MALETINES, BILLETERAS, CORREAS).	5	
1610	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, ASERRADO, EBANISTERÍA Y CARPINTERÍA.SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE LA MADERA.	8	
1702	FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	8	
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS. 8		
2021	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS RODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.		
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	8	
2211	FABRICACIÓN Y REENCAUCHE DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO	8	
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	8	
2310	FABRICACIÓN E INDUSTRIA DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO. 8		
2392	FABRICACIÓN TÉCNICA Y MANUAL DE MATERIALES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN 8		
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.	8	
2740	FABRICACIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS Y EQUIPOS ELÉCTRICOS	8	
2910	FABRICACIÓN, ENSAMBLE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES.	8	



	FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS		8	11 14 17 14
	AUTOMOTORES.			
3290	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS		8	
3821	RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS.	1	10	(88:5)
	ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS			
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ACTIVIDADES		10	
1011	RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN			
3511	GENERACION, PRODUCCION DE ENERGIA		10	
3514, 3520	COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCION DE ENERGÍA		10	
6110 Y 6120	ELECTRICA, GAS Y TELEFONIA			
3600	COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.		10	
3700	ALCANTARILLADO, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.		10	
4111 4112	ACTIVIDADES DE OBRA DE INGENIERIA CIVIL,	1.4.4	10	
4290	RQUITECTURA Y DE LA CONSTRUCCION EN			
Y 4390	GENERAL			agg A v v
4311	DEMOLICIÓN Y PREPARACION DEL TERRENO.		10	
4321	NSTALACIONES ELÉCTRICAS. 10			
4511 Y 4512	COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 8			
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS 10 UTOMOTORES.			
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTOR		8	
4620	COMERCIO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, SEMILLAS ABONOS, VETERINARIOS Y FERTILIZANTES.		5	
4711	COMERCIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL VIVERES, BEBIDAS O TABACO.		5	-1 e 4
4731	COMERCIO DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS.		10	
4741	COMERCIO DE COMPUTADORES, PROGRAMAS DE INFORMÁTICA Y EQUIPOS DE		8	
	TELECOMUNICACIONES.			::. <u>.</u>

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



4752	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, DEPOSITO DE MATERIALES, PINTURAS Y PRODUCTOS PARA LA CONSTRUCCION.	8	
4754	COMERCIO DE ELECTRODOMÉSTICOS, EQUIPOS Y APARATOS DE VIDEO	8	
4755	COMERCIO DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO.	8	
4761	COMERCIO DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y DE ESCRITORIO	8	
4771– 4772	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	8	
4773	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, COSMÉTICOS, MEDICINALES Y TIENDAS NATURISTAS.	8	
4799	OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES NO CLASIFICADAS	8	
4921 -	TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA Y TRANSPORTE POR TUBERIAS	6	
5210	ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO.	10	
5221 - 5320	ACTIVIDADES DE PARQUEADEROS, MENSAJERIA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE	10	
5511	ALOJAMIENTO EN HOTELES.	6	
5530– 5590	SERVICIO DE AMOBLADOS, MOTELES Y RESIDENCIAS	6	
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS EN RESTAURANTES, FUENTES DE SODAS Y CAFETERIAS	6	
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	6	
6110–6190	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, INTERNET, TELEFONIA MOVIL CELULAR Y TELEFONIA BASICA. SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PUBLICA BASICA CONMUTADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL		
6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMATICAS	10	
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.	10	

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



	•			
6910– 6920	ACTIVIDADES DE ASESORIAS JURÍDICAS, CONTABLES, TRIBUTARIAS EMPRESARIALES Y AUDITORIAS.		10	vo 684
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE INTERVENTORIA Y CONSULTORIA TECNICA Y PROFESIONAL.	÷	10	
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA.		10	107 (1.5)
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES	.:	10	y + W
7830– 8010	ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO, COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA		10	
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE Y OPERADORES TURISTICOS	* :	10	
8121	ASEO, LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS O JARDINERIA.		10	gwa p.
8512- 8513- 8521- 8530	EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA PRIMARIA, 6 SECUNDARIA TECNICA, UNIVERSITARIA, NO FORMAL E INFORMAL.			
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES Y DE EQUIPO PERIFÉRICO	ž	10	13.64
9602	PELUQUERÍA, SALAS DE BELLEZA, ESTETICA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA		10	,÷
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS NO CLASIFICADAS, ACTIVIDADES TEMPORALES Y OCASIONALES		.10	
9612	SERVICIO DE REFRIGERACION Y CONSERVACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS YOTROS.		10	
	SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET POR SUSCRIPCIÓN Y TELEFONÍA FIJA		10	39,500)
	SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS		10	

ACTIVIDADES FINANCIERAS

		** ** * * * * * * * * * * * * * * * *		
6412	BANCOS, CAJEROS AUTOMATICOS,	:	6	1000
	CORRESPONSALES BANCARIOS, CORPORACIONES,			
-	COOPERATIVAS FINANCIERAS Y ENTIDADES DE			
6422	INTERMEDIACION FINANCIERA.			
6511	SEGUROS GENERALES.	· .	6	

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



	*	
6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO	6

PARAGRAFO PRIMERO: Con el objeto de facilitar la liquidación del impuesto de industria comercio para los pequeños contribuyentes que tengan su residencia en el municipio de Siachoque, el presente acuerdo adopta lo establecido por la Ley 1819 de 2016 así: "ARTÍCULO 346. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT (Unidad de Valor Tributario), con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos".

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

Teniendo en cuenta lo establecido en este parágrafo, el presente estatuto faculta a la secretaria de hacienda del municipio de Siachoque para que realice los estudios pertinentes a fin de clasificar los contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio que cumplan con dicha normatividad.

Para lo cual se determinan las siguientes tarifas:

ITEM	ACTIVIDAD	TARIFA UVT
1	Almacenes Mayoristas y proveedores	7
2	Almacenes categoria A	6
3	Almacenes categoria B	5
4	Almacenes categoria C	4
5	Almacenes categoria D	3
6	Hoteles y Residencias	6
7	Cafeterías	5
8	Restaurantes categoría A	5
9	Restaurantes categoria B	5
10	Asaderos y fritangas	3
11	Droguerías Humanas	5
12	Talleres y Parqueaderos	5
13	Discotecas y estaderos	5
14	Carpintería y Ornamentación	5



15	Supermercados Categoria A	8
16	Bombas distribuidoras de combustible y lavado vehículos	12
17	Famas A	5
18	Famas B	1559,155,15 4 , 17 1, 17 1, 17
19	Panaderías	5
20	Casetas	5 e 176.
21	Puestos de venta en espacios Públicos	2
22	Funerarias	-6
23	Molinos de Granos	4
24	Almacenes de Insumos Agrícolas y Veterinarios	6
25	Salas de Belleza	4
26	Comidas Rápidas	yteres 3 - Asr
27	Televisión y Mensajería	. 7
28	Fábrica de Lácteos y otras	6

PARAGRAFO SEGUNDO: INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Conceder a los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros del Municipio de Siachoque, los siguientes incentivos por pronto pago de la respectiva vigencia declarada, a las personas jurídicas o naturales, quienes certifiquen estar clasificados en régimen común, de acuerdo a lo siguiente:

- Con el 15% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para quienes paquen hasta el último día del mes de Febrero.
- Con el 10% sobre el valor del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para quienes paguen hasta el 30 de abril.
- Con el 5% sobre el valor del Impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para quienes paguen hasta el 30 mayo.

ARTÍCULO 84.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



ARTÍCULO 85.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Siachoque, las actividades gravadas y exentas del impuesto, así como las indicadas en el Parágrafo del Artículo 85.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación y/o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros está obligado a presentar su declaración tributaria, aun cuando en dicho periodo gravable no haya obtenido ingresos.

ARTÍCULO 86.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO. El contribuyente de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentar y pagar los valores que resulten de su declaración privada, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo y/o acto administrativo que los establezca.

No se recibirán declaraciones sin pago, cuando en las mismas resultare un valor por pagar; en este caso el contribuyente podrá optar por pagar su impuesto dentro de las fechas establecidas mediante acuerdo de pago, pero, no tendrá derecho a descuento.

Toda declaración que se presente de manera extemporánea generará sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 87.- SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La cancelación extemporánea del pago mínimo o el mayor valor resultante de la liquidación privada de este impuesto, así como la corrección de las declaraciones, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones indicadas en el régimen sancionatorio Artículo 639 del estatuto tributario nacional. "El artículo 639 del estatuto tributario contempla que la sanción mínima será equivalente a la suma de 10 U.V.T., de manera que cuando se calcule una sanción que arroje un valor inferior, se pagará exe mínimo valor"



PARAGRAFO.- El artículo 639 del estatuto tributario (Ley 1819 de 2016), señala que la sanción mínima no se aplica cuando se trata de las siguientes sanciones:

- 1. Errores de verificación de las entidades facultadas para recaudar impuestos (artículo 674 del estatuto tributario)
- 2. Inconsistencias en la información remitida por las entidades recaudadores de impuestos (artículo 675 del estatuto tributario)
- 3. Extemporaneidad en la entrega de información por las entidades que recaudan impuestos
- 4. (artículo 676 del estatuto tributario)
- 5. En estos casos se aplica la sanción que resulte sin importar que sea inferior a los 10 Uvt.

ARTÍCULO 88.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

PARÁGRAFO: A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 89.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 90.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 92.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."





de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, así como todas las demás novedades que surjan, deberán informarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a su suceso y presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado, según los ingresos percibidos.

ARTÍCULO 93.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

- 1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
- 4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un
- 6. proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 de éste artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda del municipio, copia autenticada de sus estatutos. El secretario de Hacienda Municipal expedirá resolución donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 94.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros lo siguiente: Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de Siachoque, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la secretaria de Hacienda. Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- 1. Presentar solicitud por escrito ante el Secretario de Hacienda.
- 2. Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaria de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
- 3. Verificación de la base de datos de la Secretaría de Hacienda, donde conste que se encuentra matriculado en la alcaldía y que cumple con las obligaciones formales establecidas en el presente estatuto.
- 4. Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

PARÁGRAFO 1: El Secretario de Hacienda Municipal avaluará los documentos solicitados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de Siachoque por el no pago de vigencias atrasadas.

ARTICULO 95. REQUISITOS PARA EL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Para tener derecho al descuento del impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Hacienda Municipal de Siachoque.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Tunia.
- 3. Certificado expedido por empresa prestadora del servicio de salud, mediante el cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa.
- 4. Que la nueva empresa no haya sido absorbida por otra, y
- 5. Que la empresa no hava surgido de la liquidación de otra.
- 6. Certificación de Pago de Parafiscales.

PARAGRAFO. Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva declaración de Industria y Comercio, en caso del incumplimiento de los requisitos perderá el estímulo.

ARTÍCULO 96.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Siachoque los que a continuación se indican:

- 1. Entidades de Derecho Público: Para la capacidade de percenta de la capacidade de la capa er en green skrigt selven gen in stokke been de gibertingen mittenber m
- La Nación
- #El-Departamento foresta in the consensation of the second property of the consensation of the consensat
- El Municipio de Siachoque de la companya del companya de la companya del companya de la companya del la companya de la compa



- Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al
 cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas
 y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria
 cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en
 general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para
 celebrar contratos.
- Las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial
- Las Empresas Sociales del Estado
- 2. Grandes Contribuyentes que se encuentren o sean catalogados como tales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- Todas las personas jurídicas. Se incluyen los consorcios, Uniones temporales, Patrimonios autónomos.
- 4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
- Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- Todos los demás a quienes mediante resolución la Secretaría de Hacienda y/o Secretaría de Hacienda Municipal designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.





ARTÍCULO 97.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Siachoque, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" o la denominación que corresponda según nuevas clasificaciones contables por normatividad nacional y/o internacional, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 99.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Siachoque. Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio sea ejercida o ejecutada a través de terceros en Siachoque por parte de personas jurídicas o naturales que sean retenedores de impuestos nacionales, aun cuando la empresa responsable del pago del impuesto no tenga domicilio en nuestra Jurisdicción, deberá practicarle retención a esos terceros y pagárselos al Municipio de Siachoque en los formularios y/o condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 100. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 101.- TARIFA DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad económica de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con domicilio en el Municipio de Siachoque, así como aquellos con domicilio fuera de nuestra jurisdicción, deberán informar al agente retenedor la tarifa que aplica a su actividad económica en nuestro Municipio; en caso contrario, cuando la tarifa aplicada en la retención llegare a ser mayor a la que realmente corresponda, el sujeto de retención deberá declarar dichos ingresos con la misma tarifa que le aplicaron en las retenciones.

ARTÍCULO 102.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 103.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en los formularios y/o mecanismos que la Secretaría de Hacienda disponga para el efecto y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido en el período respectivo.

ARTÍCULO 104.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente y/o agente retenedor no cumple con la obligación de retener y pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 105.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras o servicios, salvo que se trate de los siguientes casos:

- 1. Cuando las sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando la operación, al momento del pago o abono en cuenta, no se realice en la jurisdicción del Municipio de Siachoque.
- 4. Cuando quien vende un producto en nuestro municipio sea el mismo que los elabora o fabrica y su sede fabril esté ubicado fuera de Siachoque.



- No se deberá practicar retención a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin que se incluya en esta prohibición las empresas dedicadas a la venta de seguros o reaseguros.
- Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en Siachoque.
- 7. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual y que no incluya el suministro de bienes o prestación de otros servicios no inherentes a su profesión.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- Cuando el pago o abono en cuenta se realiza por la compra de artículos que resulten de la producción primaria agropecuaria (sin que hayan tenido ninguna transformación industrial), pero únicamente cuando quien los vende es el mismo productor y que así lo demuestre.
- 10. Las actividades que la Ley u otras normas de mayor supremacía que surjan en tiempo posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, llegaren a estipular la prohibición de gravar o que excluya determinadas actividades económicas, no estarán sujetas a retención.

ARTÍCULO 106.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en las entidades financieras autorizadas y/o indicadas por el Municipio, a través de medios físicos y/o virtuales.

La extemporaneidad en la presentación de la declaración con pago generará las sanciones correspondientes estipuladas en el Libro de sanciones de que trata este Acuerdo, sin perjuicio de los intereses moratorios calculados según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 108.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual. Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- 2. NIT o cédula
- 3. Dirección del Agente Retenedor.
- 4. Periodo gravable.
- 5. Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 6. Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 7. Base sometida a la retención.
- 8. Valor retenido.

cuando a ello hubiere lugar.

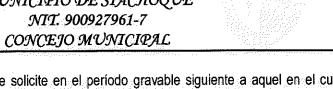
PARÁGRAFO: Los certificados deben expedirse dentro del plazo antes indicado; caso contrario, los Agentes Retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 460 del presente Acuerdo, en concordancia con el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 109.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas,

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del





interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente. (Decreto Nacional Reglamentario 1189 de 1988)

ARTÍCULO 110.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 111.- REGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE: Adoptar el régimen de tributación simple para el Municipio de Siachoque de conformidad con la ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020 proferido con fundamento en las normas citadas, que adicionó el Decreto Único Tributario, acerca del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, como un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El régimen simple de tributación incluye el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil que se encuentra autorizada en el municipio, y conforme el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se incorpora a las actividades en la jurisdicción de la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE que hacen parte del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del13 de agosto de 2019.

ARTÍCULO 112. TARIFA: Las tarifa Consolidada aplicable al impuesto de industria y comercio será el siguiente acorde con la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
	101	5
INDUCTO: 41	102	8
INDUSTRIAL	103	8
(x,y,y,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,z,	104	10
	201	5
COMEDOIAL	202	8
COMERCIAL	203	10
	204	8

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



<u> </u>	301	6
	302	10
SERVICIOS	303	6
	304	10
	305	6

A fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Siachoque Boyacá, establece la siguiente distribución porcentual para cada uno de los conceptos que hacen parte del impuesto consolidado, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 016 de 2019:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	SOBRETASA BOMBERIL
% DE LA TARIFA	% DE LA TARIFA	% DE LA TARIFA
81,5%	15%	3,5%

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente, y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de Tributación SIMPLE.

CAPITULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 113.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 114.- MATERIA IMPONIBLE. (Modificado mediante Acuerdo 091 de 2014 Artículo 3º.) La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Siachoque.

PARÁGRAFO: Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata el presente artículo deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el gravamen en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros (Artículo 10 Decreto Nacional 3070 de 1983).



El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El tamaño del aviso deberá ser Máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida, será calificado como publicidad exterior contemplada en el artículo 150 del presente estatuto.

Este valor se calculará desde el día en que hayan fijado los avisos y se establezca la dimensión de estos y se le notificará al responsable de estos. El monto a pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine su instalación y dimensión de los avisos.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeación y/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente artículo, se informará a la Secretaría, Dependencia o autoridad competente para que ordene el desmonte de los avisos.

ARTÍCULO 116.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 117.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Siachoque es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 119.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador; no obstante que se pague el valor mínimo o el mayor resultante de la liquidación privada.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



CAPITULO IV IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, el decreto ley 1333 de 1986 y el decreto ley 1421 de 1993; el cual fue adoptado por el acuerdo 20 de 1940 con las modificaciones del acuerdo 28 de 1995.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pegar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el municipio de Siachoque, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 125. TARIFA. La tarifa a aplicar será:

CONCEPTO	SMMLV
DELINEACION URBANA	15%

ARTÍCULO 126. REQUISITOS.

Fotocopia del documento de propiedad del bien inmueble.

Fotocopia del documento de identificación, si el solicitante de la licencia es una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, Recibo de pago expedido por secretaría de hacienda sobre la tarifa anteriormente relacionada.

ARTÍCULO 127. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

 Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997.



- 2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles efectuados por catástrofes naturales ocurridos en el municipio de Siachoque, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- 3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la secretaria de planeación municipal.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 129.- DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, culturales y Tradicionales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 130.- ELEMENTOS QUE LOS COMPONEN.

- 1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Siachoque, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Siachoque, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
- 3. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Siachoque.
- 4. BASE GRAVABLE. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte). Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:
- **4.1** Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



- **4.2** Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- 5. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así:
 - El 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
 - El 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Municipal. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 131.- CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2. Los conciertos y recitales de música.
- 3. Las representaciones de ballet y baile.
- 4. Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5. Las ferias y exposiciones.
- 6. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 7. Los circos.
- 8. Las carreras y concursos de carros y motos.
- 9. Las exhibiciones deportivas.
- 10. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las riñas de gallos.
- 12. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).
- 13. Desfiles de modas y reinados
- 14. Las demás consideradas como espectáculo público.

ARTÍCULO 132. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. Para la liquidación y pago del presente impuesto se procederá de la siguiente manera:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal el total de la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y



precio, y se tomará nota en un libro de registro especial.

Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al día siguiente útil de verificado el espectáculo, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a la boletería totalmente vendida.

ARTÍCULO 133.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se consignará en la entidad financiera autorizada, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%); es decir, 10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte, calculado sobre el monto total de la boletería.

La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 134.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS: Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Siachoque debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta. A la solicitud deberá anexar los documentos que exija la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en todo caso, ajustados a lo establecido por la ley 1493 de 2011, para los empresarios u organizadores que desarrollen estas actividades, ya sean de forma permanente u ocasional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando oficio con relación pormenorizada, expresando su cantidad, clase y precio. Esta Dependencia procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá mediante un acta al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

Con la respectiva solicitud el empresario o responsable del evento, deberá anexar los siguientes documentos:

- 1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- 2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- 3. Contrato con los artistas.
- Paz y salvo de Sayco.
- 5. Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda



- Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 135.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 125, 126; la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 136.- CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la autoridad Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa, a los sujetos pasivos, tanto a los exentos como a los no exentos del pago de este tributo.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 137.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 138.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.



PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 139.- DECLARACIÓN Y PAGO: El pago del impuesto de espectáculos se hará una vez escrutada la boletería al final del evento, por cada espectáculo realizado. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 140.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Siachoque para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 141.- DESTINACIÓN: Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995, los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capitulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Col deportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

ARTÍCULO 142.- EXCENCIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- 1. Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
- 2. Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo o por quien haga sus veces.
- 3. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo o por quien haga sus veces.
- Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- 5. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica. De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de Siachoque, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.



- 6. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 7. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o tomeos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte o por quien haga sus veces.
- 8. Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del Municipio del Siachoque, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.BLa calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte o por quien haga sus veces.
- 9. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 143.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 145.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio DE Siachoque. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.



ARTÍCULO 146.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 147.- BASE GRAVABLE. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts2).

ARTÍCULO 148.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍSOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M ²)	5 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10M ²)	7 SMDLV

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 149.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 150.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Gobierno, del Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaría de Hacienda y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

ARTICULO 152.- PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaría de Hacienda municipal, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 153.- PERMISOS. La Secretaría de Gobierno Municipal expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 154.- EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- 2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales
- 4. Las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro, y acueductos veredales.

CAPÍTULO VII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 155.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor es el Municipio de Siachoque, a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 158.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no



puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 159.- INSCRIPCION DE RESPONSABLES. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 160.- OBLIGACIONES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 161.- CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 163.- TARIFA. La tarifa municipal de la sobretasa será la establecida por el Gobierno Nacional según vigencia, en la actualidad está determinada en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

CAPITULO VIII SOBRE TASA BOMBERIL.

ARTÍCULO 164.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado, el Impuesto de Industria y Comercio y retención del ICA.

ARTÍCULO 166.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Siachoque es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 167.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide y se pague.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 168.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque.

ARTÍCULO 169.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 170.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el municipio de Siachoque la constituye el valor total a pagar de los tributos que la generan, la cual se recaudará simultáneamente con el pago de dichos impuestos en forma conjunta e inseparable y sin tener en cuenta ningún otro impuesto o sobrecargo.

ARTÍCULO 171.- TARIFAS. La tarifa de la sobretasa bomberil es del 3.5 % del valor del Impuesto Predial y de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 172.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarías y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 173.- Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de Siachoque de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 174.- La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Siachoque, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio.

ARTÍCULO 175.- Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el



funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe destinar el 3% de la sobretasa Bomberil para gastos de funcionamiento y el 2% para gastos de inversión.

ARTÍCULO 176- El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Siachoque, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 177.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 178.- La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque.

ARTÍCULO 179.- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Siachoque deberá rendir a la ciudadanía a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPITULO IX CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 180.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 181.- HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, entre el Municipio de Siachoque y personas naturales o jurídicas.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

ARTÍCULO 182.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Siachoque y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 183.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



hecho generador.

PARÁGRAFO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición.

ARTÍCULO 185.- CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adicciones.

ARTÍCULO 186.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 187.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 188.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio de Siachoque, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO X ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 189.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 190.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Siachoque. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.



ARTÍCULO 191.- HECHO GENERADOR: Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUSIONES: Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen se seguridad social en salud.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Secretaría de Cultura o la que haga sus veces, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, para que reglamenten el cobro para acceder a escuelas de formación u otros conceptos que requieran la presentación de la Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 192.- SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio de Siachoque a través de La Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 193.- SUJETO PASIVO: Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

El trámite de cualquier documento sin cuantía, expedido por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 194.- CAUSACIÓN: Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 196.- TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Siachoque es del dos por ciento (2%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Siachoque, la Administración central y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: VALORES.- En los documentos sin cuantía el valor de la estampilla es de un quinto (1/5) de una UVT. En el cálculo que resulte del valor de la estampilla, éste se aproximará al múltiplo más cercano de cien pesos (\$100).

PARÁGRAFO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD.-Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Siachoque son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 197.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la estampilla, se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

Lo recaudado por este concepto será asignado para los fines y porcentajes que a continuación se describe:

- 1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Al tenor del artículo 2 de la Ley 666 de 2.001 numeral 4.
- 2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Siachoque, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
- 3. Un diez por ciento (10%) para las Bibliotecas de propiedad del Municipio, conforme al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
- 4. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez entre en vigencia el presente Acuerdo Municipal, la Secretaría de Hacienda en un plazo no superior a un mes, realizará los respectivos arreglos en el ámbito



presupuestal, contable y los que se requirieren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con relación al manejo administrativo y financiero de los recursos de que trata el numeral 5, literal a) del presente artículo se hará apertura de una cuenta en entidad financiera para su control.

CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 198.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Siachoque, está establecida de conformidad con la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- 1. El Municipio de Siachoque.
- Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- 3. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- 4. Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla, también los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye de ésta estampilla el programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Siachoque, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se



suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Siachoque mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos definidos por el hecho generador pagarán la estampilla cuando el monto de los mismos sea superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 204- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 205.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación a los Centros de Vida y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 206.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio.



CAPÍTULO XII ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTICULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para la justicia familiar se estableció a través de la Ley 2126 de 2021, la cual en su artículo22, faculta a los Concejos municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar".

ARTICULO 208. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Siachoque.

PARAGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 209.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Siachoque, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 210.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para la Justicia Familiar las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTICULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IV A.

ARTICULO 212. TARIFA. La tarifa de la estampilla para la justicia familiar será del dos (2%) del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARAGRAFO. En consideración del artículo 47 de la Ley 2126 de 2021, el cobro de la Estampilla para la justicia familiar entrará a regir a partir del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ARTICULO 213. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



CAPÍTULO XIII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 214.- ADOPCIÓN. Adoptar la Tasa pro deporte y recreación en el municipio de Siachoque, en los términos definidos en Ley 2023 de 2020, con el objeto de fomentar y estimular el deporte y la, recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales y municipales.

ARTÍCULO 215. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 216- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población municipal, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Destinar el veinte (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa, a refrigerio y transporte, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos municipales, registrados en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 217. - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Empresas Sociales del Estado del Municipio.

PARÁGRAFO 1. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. EXONERACIONES. Quedan exentos hasta por diez (10) años de la tasa Pro



Deporte y Recreación, los convenios interadministrativos y los contratos suscritos con las Juntas de Acción Comunal.

PARÁGRAFO 3. RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. No causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 218. CONTRATACIÓN CON TERCEROS. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central y/o las Empresas citadas en el presente artículo, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del contrato, liquidado según cada egreso que sea autorizado para la persona natural o jurídica que lo suscriba.

ARTÍCULO 221. TARIFAS. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de DOS por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 222. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada "Tasa Pro Deporte y Recreación". Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (1 O) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio.

PARÁGRAFO 1. FORMATOS. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. SANCIONES POR NO TRANSFERIR EL RECAUDO. La tasa Pro Deporte y Recreación que no sea transferido al sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el estatuto tributario municipal.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



CAPÍTULO XIV TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 223.- ADOPCION LEGAL: Adoptar la tasa contributiva para el servicio de estratificación establecida en el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Parágrafo 1 del artículo de la Ley 732 de 2002, Sentencia C-1371 del 2000.

ARTÍCULO 224. DEFINICION DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION: Es la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Siachoque con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO: Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Siachoque, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 227. - HECHO GENERADOR: Es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Siachoque y al que deben contribuir las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 228.- BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Siachoque por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

ARTÍCULO 229. •TARIFA: Es el ocho por mil (8 x 1000) del valor de la facturación que se hace a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Siachoque.

ARTÍCULO 230.- DESTINACIÓN: El Municipio de Siachoque invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye fa adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado en el Municipio.

ARTÍCULO 231. ·FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se podrá efectuar en dos (2) cuotas iguales, la primera antes del15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal



efecto disponga la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

PARÁGRAFO: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá allegar a la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

ARTÍCULO 232. - INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Siachoque".

ARTÍCULO 233. - REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Estará a cargo de la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas por el Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Siachoque y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

ARTÍCULO 234. - ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Siachoque las cuales serán ejercidas por la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

ARTÍCULO 235. - APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Siachoque a través de la Secretaria de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ARTÍCULO 236.- ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Siachoque a través de la Secretaria de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:



- 1. La atención de los reclamos.
- 2. La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, Semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado).
- 3. La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
- 4. La revisión general cuando la Alcaldía de Siachoque o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.
- 5. El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

ARTÍCULO 237. - CONCURSO ECONÓMICO: Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Siachoque, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

ARTÍCULO 238. - FACULTAD PARA REGLAMENTAR: Facúltese al Alcalde de Siachoque para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamente, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.

CAPÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 239.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 240.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Siachoque, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Siachoque y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 242.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Siachoque, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:



- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTICULO 243.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para Este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado v definirá la exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 245.- EXIGIBILIDAD. La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo xx del presente Acuerdo.
- 2. Cuando se configure el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- 3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.



PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la Participación en la Plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 246.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal de Siachoque, procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 247.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa será de: Se define en 35%. PARÁGRAFO. Se exoneran del cobro de la Participación en la Plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico, sea desarrollado por el estado, o a través de convenios interinstitucionales.

ARTICULO 248.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía en el Municipio de Siachoque, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 249.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- 1. En dinero efectivo.
- 2. Transfiriendo al Municipio, una porción del predio objeto de la misma, de valor



equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración de Siachoque, sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- 6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 250.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la Participación en la Plusvalía a favor del Municipio de Siachoque, se destinará a los siguientes fines:

- Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4. Financiamiento de infraestructura vial.
- Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 251- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

TITULO II INGRESOS CORRIENTES NO TRUBUTARIOS CAPITULO I IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 252.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 253.- DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 254. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la secretaria de gobierno municipal, solicitud escrita en la cual deberá indicar:



- Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- Descripción del plan de premios y su valor.
- 3. Numero de boletas que se emitirán.
- 4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- 5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- 6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- 7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 255.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

- 1, SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Siachoque Boyacá.
- 2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Siachoque.
- **3. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.
- 4. TARIFA. De conformidad con La Ley 43 de 2001; los derechos de explotación sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas serán los equivalentes al Catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería realmente vendida.

ARTÍCULO 256.- CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1. Nombre, identificación y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- 4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.



- 5. La autorización de la de la Secretaria de Gobierno Municipal.
- 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- 7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 257.- TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 258.- CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 259.- EXENCIONES. Quedarán exentas las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia. Todas las rifas que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

CAPITULO II IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 260.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Artículo 1º de la Ley 184 de 1915, Artículo 4º del Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 261.- DEFINICIÓN. Es el servicio público que consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades del hecho, y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARAGRAFO PRIMERO: COMPETENCIA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los Municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

PARAGRAFO SEGUNDO: ADOPCIÓN DEL IMPUESTO. Se adopta el impuesto de Alumbrado Público a favor del Municipio de Siachoque, para todos los Usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 262.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.



HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado público en jurisdicción del Municipio de Siachoque.

SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo del impuesto de alumbrado público, es el municipio de Siachoque, en su calidad de prestador del servicio

SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que realice el consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Siachoque.

BASE GRAVABLE. Será la establecida por los concejos municipales de acuerdo a lo estipulado en la ley 1819 de 2016, teniendo como referencia el valor facturado por el servicio de energía eléctrica.

PARAGRAFO: Para los predios no edificados del sector urbano, la base gravable corresponde al valor del impuesto predial a cargo.

ARTÍCULO 263.- TARIFA. Sera del doce por ciento (12%) del valor facturado por consumo de energía eléctrica para los predios urbanos y del dos (2%) para los predios rurales.

PARAGRAFO 1: Autorícese a la Administración Municipal para suscribir o modificar convenio con la Empresa de Energía de Boyacá a fin de facturar, recaudar y transferir dicho impuesto. PARAGRAFO 2: Para los predios no edificados la tarifa a aplicar será del 1 por mil sobre el avalúo catastral de los mismos.

ARTÍCULO 264.- PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de este servicio; para los demás contribuyentes se causará en el mismo periodo de causación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 265.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS.- El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente a la energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización, ampliación, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PRÁGRAFO.- ILUMINACIÓN NAVIDEÑA.- El Municipio en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto producto de esta actividad a la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos municipales.

ARTÍCULO 266.- DISPOSICIONES VARIAS. La administración Municipal aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación,

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición. El monto de las acciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

CAPÍTULO III LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 267. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rural requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación. Las cuales se expedirán con sujeción al plan de ordenamiento territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo municipal.

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el municipio de Siachoque autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Siachoque. Son modalidades de la licencia de ordenamiento las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normar urbanísticas del municipio de Siachoque. Son modalidades de la licencia de la construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. La licencia de construcción tiene las siguientes modalidades:

Obra nueva: Para realizar obras en lotes sin construcción. Ampliación: Aumentar el área construida en una edificación existente.

Adecuación: adaptar una edificación o parte de ella, para un uso diferente al original. Debe contar con el visto bueno si no requiere autorizar obras.

Modificación: variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación. Restauración: recuperar y adoptar una edificación o parte de un bien de interés cultural conservando los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos. Reforzamiento estructural: reforzar la estructura de una edificación, con el objeto adecuarla a la norma de sismo resistencia, garantizando la seguridad del



inmueble y sus habitantes.

Demolición: para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones. Cerramiento: Para cerrar de manera permanente la propiedad privada.

ARTÍCULO 269. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos del municipio de Siachoque, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Siachoque.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 272. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos.

- 1. copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
- 2. si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3. copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4. plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- 5. paz y salvo municipal.
- 6. fotocopia de la nomenclatura.
- 7. fotocopia de la delineación urbana.

PARÁGRAFO. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien de inmueble considerado patrimonio arquitectónico, es solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable da la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedida por la oficina de planeación municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.





ARTÍCULO 273. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trae la licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo anterior del presente estatuto, deben acompañarse:

- tres (3) copias heliográficas tamaño pliego, del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien será responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- certificación expedida por la unidad municipal de servicios públicos de Siachoque, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- 3. perfiles urbanos propuestos a los que diera lugar.
- 4. manzaneo y loteo urbanos a que diera lugar.
- 5. cuadro de áreas de manzanas, área de lotes, áreas de cesión.
- 6. planos de ejes, cimientos y desagües.
- 7. plano y diseño de la planta general.
- 8. plano de cubiertas
- 9. plano de cortes.

ARTÍCULO 274. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el artículo 265 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

- tres (3) copias heliográficas tamaño pliego, del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
- 2. planos de ejes, cimientos y desagües.
- 3. plano y diseño de la planta general.
- 4. plano de cubiertas.
- 5. plano de cortes.

PARÁGRAFO. Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en el artículo 265 del presente estatuto, deberá acompañarse de tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirven para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de la conformidad con las normas de construcción sismo - resistente vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas el capítulo 11 del decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información de contenidos en ellos.

ARTÍCULO 275. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400



de 1997, la oficina de planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esta función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 276. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La oficina de planeación municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de solicitud. Vencidos los plazos sin que la oficina de planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DE LA LICENCIA (RESOLUCIÓN). La licencia contendrá:

- 1. Vigencia
- 2. características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 4. Indicación de la obligación de mantener en la obra licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
- 5. El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte del trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 278. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la ley 9 de 1989 y el Decreto 2150 de 1995, ley 99 de 1993, artículo 99, 100, 103, 104 y 105 de la ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 279. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 280. VIGENCIA. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y las licencias de construcción en la modalidad de obra



nueva, así como las revalidaciones de estas clases y modalidades, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de construcción en modalidades diferentes a la modalidad de obra nueva y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones de estas clases y modalidades, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento tienen una vigencia de doce (12) meses, no prorrogables.

PARÁGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 281. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 282. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La oficina de planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de construcciones sismorresistentes. Para tal efecto, podrá agregar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 283. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización y parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que cumplen su realización por etapas, las sesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 284. TARIFAS.

LICENCIA DE	CONSTRUCCIÓN
TIPO DE RESIDENCIA	% S.M.M.L.V POR M ²
Vivienda residencial	0,4 % por m2
Industrial y comercial	0,6 % por m2



Propiedad Horizontal	0,2 % por m2
Cerramientos	0,2 % por m2
INSPECCIÓ	N OCULAR
Terrenos hasta 200 M2	7.5% SMMLV
Terrenos desde 201 M2 hasta 500 M2	10% SMMLV
Terrenos desde 501 M2 en adelante	12.5% SMMLV

PARÁGRAFO. Para el caso de la vivienda de interés social obtendrá el 50% de descuento sobre la tarifa establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 285. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 286. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 287. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

CAPITULO IV LICENCIA DE SEGREGACIÓN

ARTÍCULO 288. DEFINICIÓN. La licencia de segregación es el acto administrativo por el cual el municipio de Siachoque autoriza a solicitud del interesado la división de un terreno hasta el límite máximo permitido por el esquema de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 289. TARIFAS. Se aplicarán las siguientes tarifas.

ZONA	a jaran	pre et ad	TARIFA: ABALL 60 L AS BERNALMEN
Urbana		Lating La	0.1% del SMMLV por M ²
Rurales			0.05%del SMMLV por M ²

ARTÍCULO 290. DOCUMENTO PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres meses de la fecha de solicitud.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud



donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

- 1. Plano de segregación
- 2. Solicitud
- 3. Copia de la escritura

CAPITULO V COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 291.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y otras especies, que se encuentren deambulando o que sean transportadas sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Siachoque. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente o su poseedor.

ARTÍCULO 292.– BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 293.- TARIFA. Se cobrará el valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por el transporte de cada semoviente, y dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por el pastaje diario de cada semoviente.

CAPITULO VI SANCIONES MULTAS E INTERES

ARTÍCULO 294.- SANCIONES O MULTAS. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

ARTÍCULO 295.- INTERESES. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

CAPITULO VII IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 296.- DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



ARTÍCULO 297.- ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Siachoque-Boyacá.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

TARIFA. La tarifa por ocupación temporal del espacio público se establece dependiendo del tipo de ocupación (CONSTRUCION DE OBRAS Y/O VENTAS ESTACIONARIAS.) será establecida en porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.

ARTÍCULO 298.- OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del (0,05%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTICULO 299.- TARIFAS OCUPACIÓN DE VIAS PARA VENTAS ESTACIONARIAS.

- 1. Ventas estacionarias permanentes: Veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.
- Ventas temporales: Doce por ciento (12%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV por mes o fracción de mes pagado por anticipado.
- Ventas ambulantes transitorias: Dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV por día, cancelado por anticipado.

ARTÍCULO 300.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Gobierno.

ARTÍCULO 301.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaria de Hacienda Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la secretaria de hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 302.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO VIII ROTURA DE VIAS O ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 303.– HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 304.- TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, del 0.4% del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

ARTÍCULO 305.— OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Siachoque se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

CAPITULO IX OTRAS TASAS IMPORTES Y DERECHOS CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 307.- TARIFA. Fijase como tarifa para la expedición del certificado de uso del suelo la suma de Uno punto ocho por ciento (1.8%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.

NOMENCLATURA

ARTICULO 308.- Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en Uno punto ocho por ciento (1.8%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 309.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 310.- TARIFA. La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del cinco por ciento (5%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 311.-BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 312.- La Administración municipal del municipio de Siachoque Boyacá cobrará las siguientes tarifas para la expedición o certificación de los siguientes documentos, constancias, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones y demás documentos que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

TIPO DE CERTIFICACION	TARIFA % SMMLV
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACION	1.8 %
CFRTIFICADO DE VALORIZACION	1.8%
CERTIFICADO LABORAL	0.5%
OTRAS CERTIFICACIONES	1,0%

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias en valor comercial, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO - El valor que corresponda por concepto de pago de las Certificaciones, Documentos, Permisos y Constancias correspondiente, se aproximará al múltiplo de Mil más cercano.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



CAPITULO X ARRENDAMIENTOS Y/O ALQUILERES DE BIENES

ARTÍCULO 313.- ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 314.- TARIFAS. Para el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio de Siachoque se tendrán en cuentea las siguientes tarifas:

EQUIPO O VEHICULO		TARIFA/HORA EN SMMLV
MOTONIVELADORA		15%
RETRO CARGADOR		10%
VIBRO COMPACTADOR		10%
EQUIPO O VEHICULO	DISTANCIA	TARIFA EN SMMLV
VOLQUETA	HASTA 5KM	4%
	KM ADICIONAL.	0.91%
EQUIPO O VEHICULO	DISTANCIA	TARIFA EN SMMLV
BUS DE 40 PASAJEROS	HASTA 20 KM	20%
	KM ADICIONAL	0.75%
EQUIPO O VEHICULO		TARIFA/HORA EN SMMLV
TRACTOR	ARADO DE RASTRAS	5,0%
	ARADO DE DISCO	4,5%
	VOLEADORA SEMBRADORA ESPARC	4,0%
	ARADO CINCEL VIBRATORIO	4,5%
	RENOVADOR DE PRADERAS	4,5%
	REMOLQUE DE VOLTEO	4,5%
	DESBROZADORA	4,5%
	GRADA ROTATIVA - RETOBO	4,5%

PARAGRAFO: Los valores ya descritos, así como las unidades de tiempo, empezaran a contar desde el momento en que el vehículo y/o equipo sale del parqueadero municipal hacia su destino final o de trabajo.



CAPITULO XI INTERVENTORIAS Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 315.- DEFINICION. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

TITULO III APORTES Y PARTICIPACIONES CAPITULO I APORTES NACIONALES DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 316.– CONCEPTO. Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO II SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 317.- CONCEPTO. De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley. Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 318.- PORCENTAJE. El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

AFORO SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (S.G.P.)

ARTÍCULO 319.- CONCEPTO. Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

CAPITULO III TRANFERENCIAS PARA LA SALUD (ETESA)

ARTÍCULO 320.- DEFINICION. Son las transferencias que se hacen de ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



CAPITULO IV CONSTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 321.– HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 322.- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- 1. Es una contribución.
- Es obligatoria.
- 3. No admite exenciones.
- 4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- 5. La obra que se realice debe ser de interés social.
- 6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 323.— OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- 1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- 2. Ensanche y rectificación de vías
- 3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4. Construcción y remodelación de andenes
- 5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- 6. Construcción de carreteras y caminos
- 7. Drenaje e irrigación de terrenos
- 8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 324.– NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el presente acuerdo municipal y sus reglamentarios respectivos.

ARTÍCULO 325.- COBRO. El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en el presente Acuerdo Municipal y en el Reglamento interno de recaudo de cartera.

TITULO IV RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO UNICO RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 326. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 327, LOS RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:

- 1. Los recursos del balance.
- 2. Los recursos del crédito interno y externo.
- 3. Los rendimientos financieros.
- 4. Venta de activos
- Donaciones

ARTÍCULO 328. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 329. RECURSOS DE CREDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado, los procedimientos de autorización, contratación y desembolso, serán los establecidos por la ley.

ARTÍCULO 330. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 331. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el Municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 332. DONACIONES. Son los recursos que recibe el Municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico

ARTÍCULO 333.- SALDO EN SECRETARÍA DE HACIENDA A TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE. Son los recursos del municipio de Siachoque, generados por el producto del superávit de la vigencia fiscal anterior y que se liquida de acuerdo al informe de la Secretaría de Hacienda municipal. Lo constituyen la cancelación de reservas que se hallan provisto como depósitos y otros pasivos. Los dos métodos básicos para su cuantificación son: el resultado presupuestal, que determina la situación fiscal de la entidad y el resultado de las operaciones efectivas que determinan la situación de caja o Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 334.- DEBIDO COBRAR. Es el monto de los créditos y obligaciones fiscales a favor del municipio y a cargo de los contribuyentes que, habiéndose causado en una vigencia, no ha sido



recaudado y se espera lograr su ingreso durante la vigencia para la cual se elabora el presupuesto. Se destaca en este concepto el impuesto predial unificado, industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de circulación y tránsito, multas y sanciones de tránsito.

ARTÍCULO 335.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el municipio por las sanciones (multas), impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno o los organismos de control, de conformidad con la ley 734 de 2002.

ARTICULO 336.- PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS. Corresponde al veinte por ciento 20% del impuesto de vehículos automotores contemplados en la ley 488 de 1988 y ley 1819 de 2016 y que es declarado y pagado ante el departamento en cuya jurisdicción se encuentra matriculado el vehículo.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

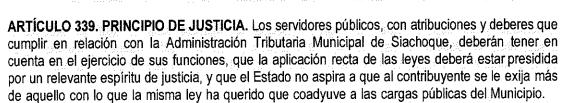
ARTICULO 337. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, y sus dependencias, (o a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio de Siachoque, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal de Siachoque tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 338. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Siachoque, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal de Siachoque cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.





ARTÍCULO 340. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal de Siachoque, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 341. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Siachoque, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjeria, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO III (1984-1984) (1984

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda de Siachoque en el ejercicio de sus funciones como administración Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional y en su defecto lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 344. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse: personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente; por aviso o de manera electrónica.



Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutiva de la resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 345. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la



recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 346. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Secretaria de Hacienda de Siachoque en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.





PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal con posterioridad a las Declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

ARTÍCULO 347. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 349. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante Lo estatuido en el Estatuto tributario nacional, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y Código general del proceso, publicado en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 350. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 351. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

 Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

3. Declaración del impuesto de Delineación Urbana

4. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 352. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- 2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de impuesto y periodo gravable.
- 4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- 6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "Con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 300. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 353. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 3354. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las



declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Municipio de Siachoque podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 355. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 356. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los Artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones del impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 358. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."



d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 360. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda de Siachoque podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 362. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.



ARTÍCULO 363. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 364. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 365. OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Siachoque, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año. La notificación a los contribuyentes de la facturación o cuenta de cobro del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante inserción en la página WEB municipal; el envío de la copia impresa del acto administrativo que se remita a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por vía electrónica.

El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el titulo ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



ARTÍCULO 366. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Siachoque, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 367. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 368. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales



donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Siachoque o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 369. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro del mes siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 370. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Los contribuyentes del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los



responsables del impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

ARTÍCULO 371. RESPONSABLES DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación en la Plusvalía, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 372. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 373. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 374. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará



obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar, para efectos tributarios, un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

- 1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio.
- 2. Presentar declaración anual.
- 3. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en jurisdicciones diferentes al Municipio de Siachoque, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en otros Municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio de Siachoque, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de



llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario Paz y Salvo Municipal

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la



retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 383, COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 384. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los certificados de retenciones del impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos: 1. Januaria Año gravable de la como constituciones. Con apparato como escontitura de la constitución de la c

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor 2.
- Dirección del agente retenedor
- 4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

 5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y 6. el código de actividad económica del sujeto a retención.
- Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata éste acuerdo, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputaran a las auto retenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los



Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 386. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 387. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 388. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los Cinco (05) días siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.



ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

A CAPATULO III. A CAPAGA DA CAPAGA D

ARTÍCULO 392. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá correrse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 393. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168 Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal será el equivalente a diez (10) UVT (Unidades de valor tributario establecido por la DIAN)

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 395. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 396. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria,



Comercio, Avisos y Tableros o al impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

- 2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- 3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción



reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN

TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.



and a province of the second o

AT THE PLANT OF THE STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE STATE OF TH

and the second of the second o

on an entre de la companya de la co Companya de la compa

3. Substitute entre de la completa del completa del completa de la completa del la completa de la completa d

areas, com la companya de la compan La companya de la co La companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del la companya del la companya de la companya del la companya

under profitzione de la companya de Antigoria de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya

be because I as absorption of his may always due to adual I

an approximate expressed the profile of the profit to the expression of th



La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 400, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



and a second of the second The second of the second of

3. The second of the second

The second of th

e de la composition La composition de la La composition de la

A CONTROL OF THE STATE OF THE S

Induces and the second of the second section \mathcal{T}

in the state of th



CAPÍTULO III SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 404. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- 3. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.



La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaria de Hacienda Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 417. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168

Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 418. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaria de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 419. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 420. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 421. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipales aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 423. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá



ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 424. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 425. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 426. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del impuesto Predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 428. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 429. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 430. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168
Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 432. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 433. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 436. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 438. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto Predial, la declaración del predio por debaio de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 439. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaria de Hacienda será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN. La Secretaria de Hacienda podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTICULO 441. LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 442. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168
Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 260 y 261 de este Decreto.

TÍTULO V RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 443. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 445. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el



auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 446. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 448. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio de Siachoque, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 449. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 450. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto

"Unidos Trabajando por el Bienestar de la Comunidad..."

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168
Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 451. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 452 RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 453. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaria de Hacienda, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 454. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaria de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 455. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 457. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.



TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 458. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 459. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 460. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 461. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos



correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 462. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la secretaria de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 463. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 464. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 465. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 467. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 468. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS



MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 470. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 471. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 472. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención las entidades y personas indicadas en el artículo 388 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 474. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

- 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.
- 2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- 3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 475. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 476. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para



el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 477. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 478. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 479. TARIFA. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 480. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

ARTÍCULO 481. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 482. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 483. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen

retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 484. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se

efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 485. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 486. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.



ARTÍCULO 487. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 488. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaria de Hacienda, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 489. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 491. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de aprobar las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 493. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 494. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2. y al Manual de Cobro Coactivo establecido en el Municipio, mediante Decreto 100-29-01-021 del 15 de Abril de 2017.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, las costas y agencias en derecho en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costas se liquidaran de conformidad con el art.361 y ss. del C. G. de P. C., norma que las regula; y las agencias en Derecho se tasaran Entre 1 y 6 SMMLV, de conformidad con el acuerdo PSAA-16- 10554 Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 495. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro Coactivo o Jurisdicción Coactiva, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 496. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro Coactivo o Jurisdicción Coactiva de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 497. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro Coactivo o Jurisdicción Coactiva termina:

Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la
- 2. obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



 Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 498. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 499. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 500. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Casa de la Cultura Siachoque Boyacá TEL: 7319168 Email concejo@siachoque-boyaca.gov.co



ARTÍCULO 502. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 503. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 504. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el Paz y Salvo Municipal.

ARTICULO 505. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 506. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 507. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 508. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de Dos Mil Veintitrés y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De acuerdo a





lo establecido por el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021, el cobro de la Estampilla para la justicia familiar entrará a regir a partir del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto Del Concejo Municipal de Siachoque (Boyacá) a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

repense, as qui y maseo vincionipa sono escovero nacessario percenti proprio come sono al proprio del Poble sono de demolipción del perio restribute do podre solicitamente encentrale distribute de comencia del pa Tribugados herbit dente se insulato pelabolitamente polar la procedenta de partir de servicio.

ne*pro*imano, o akhquuonna ku akurushi a

nyayeb a creame ne dopanjeol y bobeken

aci panaksidiy 🖟 in seripadenongida del biren, periliyab bad

CARLOS ARTURO LEON PIRA Presidente LEID CASMIN MORENO PIRA
Secretaria

seele Meer

- Prog beleinne je no 1980 il 1990 il 1 Prografio del Peleir escretti parti del priegent de cipembre la climato, encorrent la ce cipadoble de la cipembre la priege del priege de la priege del priege del

ARTSCOLO: Silla): (CONASCOLO), ISB., ACTOS: ASIMINISTRATIONS:, Polytic consequals and the consequals and the sequilies of the

escriptosoprelet entre sopre entre entre entre son entre son extrusporent tentre entre entre entre del elembrio del los velcros descistes consumbaces so esta America de locador los celes elembriosope 200 lates cada lota de los necrosor exclorador enclorador entre el Colorado Neclengo.

ANTICUESO SION ACOTUAL CONCRESSE SEL VANDOR SE LANGUES SA CARROLDERS (TRESSE) MANAGE PERMINENTES DR. PACENT LOS contribuyantes, magocasiónes quebras de capacida y docisionésa, que Po decidade por el Actualo REP Los Sauluto Tribulario maciones

i programme pala i speci e esperante por el program de la selectrica de la selectrica y la selectrica de la sel La character est confessado na de el trato de ecimiendo de estas estas electrica y electrica y literar de como



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE SIACHOQUE NIT. 900927961-7 CONCEJO MUNICIPAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE -- BOYACÁ

CERTIFICA:

Que, en sesiones ordinarias, celebradas los días, dos (02) de noviembre en la cual se llevó a cabo la entrega del proyecto, el 18 de noviembre primer debate y 25 de noviembre segundo debate a el ACUERDO N°200-02-01-018 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La presente se firma en Siachoque a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE- BOYACÁ MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG

FM-034

 Versión:
 2.0

 Fecha:
 01-04-2018

Página 2 de 1

COMUNICACIONES

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SIACHOQUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO No. 76 DE LA LEY 136 DE 1994:

SANCIONA:

ACUERDO N° 200-02-01-018 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

PUBLÍQUESE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 136 DE 1994 Y LEY 617 DE 2000, ART. 24 NUMERAL 9.

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

JAIRO GRIJALBA LANCHEROS Alcalde

	Nombre	Cargo	Firma			
Proyectó	Esmeralda Guerrero Moreno	Aux Administrativo	1000			
Revisó	Jairo Grijalba Lancheros	Alcalde				
Aprobó	Jairo Grijalba Lancheros	Alcalde	LWIT			
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas/y disposiciones legales y/o vigentes.						

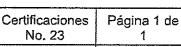


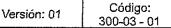


PERSONERÍA MUNICIPAL DE SIACHOQUE – BOYACÁ NIT. 900927909 - 3

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSTANCIAS







SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE CALIDAD Y MECI

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL EN USO DE SUS

FACULTADES

LEGALES SE PERMITE

CERTIFICAR

Que, para dar cumplimiento al artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y 617 de 2000, artículo 24 numeral 9, al Acuerdo No. 200-02-01-018 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA", se dio publicación por Altoparlantes del Municipio hoy a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

Para constancia se expide en el Despacho de la Personería Municipal, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

EIDER STIEFKEN MORALES VARGAS

Personero Municipal de Siachoque - Boyacá

"En defensa, vigilancia y procura de los derechos."

Carrera 6 No. 5 – 44 Segundo Piso Casa "Adulto Mayor" www.personeria-siachoqueboyaca.gov.co

Correo electrónico: personeria@siachoque-boyaca.gov.co Celular: 3102912123



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE SIACHOQUE NIT. 900927961-7 CONCEJO MUNICIPAL

ACTA No. 200-01-006

COMISION DE PRESUPUESTO

OBJETIVO: primer debate dei proyecto de acuerdo No. 100-51-01-016

FECHA: 18 de noviembre de 2022

HORA: 1:30 p.m.

ASISTENTES

H.PRESIDENTE. JAIME LEÓN SOTO
H.VICEPRESIDENTE. SEGUNDO ALBEIRO AMAYA LÓPEZ
H.SECRETARIO. MELQUECIDEC CUERVO ACUÑA
H.INTEGRANTE. CARLOS ARTURO LEON PIRA
H.INTEGRANTE. JORGE ALBEIRO CATÓLICO RAMÍREZ

ORDEN DEL DIA

- 1. llamado a lista y verificación del Quorum
- 2. primer debate del proyecto de acuerdo No. 100-51-01-016
- 3. negación o aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo No. 100-51-01-016

DESARROLLO

- 1. Se realizó el llamado a lista, verificando que existió Quorum de liberatorio y decisorio de la honorable comisión con 5 Honorables presentes.
- 2. primer debate del PROYECTO DE ACUERDO Nº.100-51-01-016 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA". El honorable presidente de la comisión declara abierto el primer debate del Proyecto de acuerdo No.100-51-01-016 y pregunta a la honorable comisión de qué forma se llevara a cabo el primer debate del proyecto de acuerdo. El honorable JAIME LEÓN SOTO, como ponente del proyecto de acuerdo No.100-51-01-016 que, una vez estudiado, analizado e investigado en la secretaria de hacienda, propone que le proyecto sea aprobado por articulado preámbulo y título.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE SIACHOQUE NIT. 900927961-7

CONCEJO MUNICIPAL

Realizándole algunas modificaciones en los siguientes artículos de la siguiente manera:

Dentro del artículo **54** modificar donde dice sector de predios urbanos que quede predios rurales.

Dentro del artículo 55 que es incentivos tributarios modificar, los siguientes incentivos por pronto pago en la respectiva vigencia fiscal:

- Con el 25% sobre el valor del impuesto predial, para quienes paguen hasta el último día del mes de febrero, Quedando tal cual
- Con el 20% sobre el valor del impuesto predial, para quienes paguen hasta el 31 de marzo, que quede hasta el 30 de abril
- Con el 15% sobre el valor del impuesto predial, para quienes paguen hasta el hasta el 30 de abril, que quede hasta el 31 de mayo
- Con el 10% sobre el valor del impuesto predial, para quienes paguen hasta el hasta el 31 de mayo, que quede hasta el 30 de junio
- Y sin interés hasta el 31 de julio.

Esto es con el fin de beneficiar a los contribuyentes y se amplía el plazo y se le agrega el mes de sin intereses, esto con el fin de beneficiar a la comunidad.

Dentro del artículo 83 de impuesto de industria y comercio modificar, el

- código 3821 cambiar la tarifa por mil que es del 10 bajar al 8 por mil
- código 9602 cambiar la tarifa por mil que es del 10 bajar al 8 por

en el parágrafo segundo del articulo 83; incentivos por pronto pago para industria y comercio; modificar

- con el 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para quienes paguen hasta el último día del mes de febrero, que quede hasta el 25%
- con el 10% sobre el valor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para quienes paguen hasta el 31 de marzo, que quede hasta el 20% y con fecha hasta el 30 de abril



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE SIACHOQUE

NII. 900927961-7 CONCEJO MUNICIPAL

 con el 5% sobre el valor del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros para quienes paguen hasta el 30 de abril, que quede hasta el 10% y con fecha hasta el 31 de junio

Dentro del artículo 125 tarifa delineación urbana modificar del 15% al 10%

Dentro del artículo **263 tarifa** será del doce por ciento 12% que quede el 10% del valor facturado por consumo de energía eléctrica para los predios urbanos y del dos 2% para los predios rurales, quedando tal cual.

Dentro del articulo 284 licencia de construcción modificar de la siguiente manera

- vivienda residencial que es de 0.4% que quede al 0,2%
- industrial y comercial que es del 0.6% que quede en 0.5%
- propiedad horizontal que es del 0,2% que quede tal cual esta
- cerramientos, que está en 0,2% que quede en 0,1%

inspección ocular

- terrenos hasta 200 m2 que es del 7.5% que quede en 6.5%
- terrenos de 201 m2 hasta 500 m2 que es del 10% que quede en el 8%
- terrenos desde 501 m2 en adelante que es de 12.5% que quede en el 10.5%

dentro del artículo 314 tarifa para el alquiler de maquinaria de propiedad del municipio mi propuesta es que se cree el parágrafo número (1) uno que se establezca una taza preferencial para alquiler de maquinaria a campesinos y habitantes del municipio; quedando pendiente este articulo para segundo debate. Y el preámbulo y el titulo quedando tal cual sin ninguna modificación.

el honorable presidente de la comisión pregunta si hay alguna otra propuesta no existiendo otra propuesta el honorable presidente somete a votación la propuesta hecha por el honorable **JAIME LEON SOTO**, obteniendo como resultado cinco (5) votos a favor.

3. Negación o aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo N° 100-51-01-016 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA" En vista de lo anteriormente expuesto el honorable presidente de la comisión somete a votación, la aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo No.100-51-



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACA MUNICIPIO DE SIACHOQUE NTT. 900927961-7 CONCEJO MUNICIPAL

01-016 siendo aprobado por cinco 5 honorables presentes y dando vía libre a segundo debate y lo que Opine la plenaria.

Atentamente,

JAIME LEON SOFO

Presidente

SEGÚNDO ALBEIRO AMAYA LOPEZ

Vicepresidente

MELQUECIDEC CUERVO ACUÑA

Secretario

JORGE ALBEIRO CATOLICO RAMIREZ

Integrante

CARLÓS ARTURO LEON PIRA

Integrante

ACTA Nº 078	
<u> </u>	
ferha: 25 de Noviembre de	2022
Hora: 8:00 Pm.	
Lugar: heamo del concejo M	unicipal de 5.000que
POINTENCE	
Harbs Aturo leon	
4. corbs Humberto Tibagan	
4. Torge Abeiro contolico	,
H Julio Cesur choconter	
A Segundo Vicente Lopez	
H.fabio Enrique Boyall	
uzime lean soto	
H Segurdo Albeiro Mouse.	
A. Melgreacke Coerco	
ORDEN DEL 1	416
	A .
7. Mamado alista y Ventra	ecución del Querum
2 1 minusión del moles del	1 0,0
3 Total ención de 100 presidente	<u>s. de los acceptor</u>
comechague of Nto de C	y viota.
is classica a November Actor	N° 073 de techa. 76-17-2
5 lock or a servición 4 Derbrución A	cota N-074 de teora 17-11-
Carling of social and Roychoolige 120	to N- 075 OR techa 18-11
7 Segundo Debark al Prayer	do de accerdo nº 100
51-01-016.	
8. Proposiciones y varios	
DESPREDING.	
1.5e realiso el Mamado	a lister wificond
que existio Quarum delib	erntoño 9 desisonio
1 2 0 0 0 0 0	enter
con 9 honorables pre	SO 1/20.
•	

2. Aprobación del Orden del Dicy leido Resto a concideración per la honorable conferención sienelo aprobado por q monercubles presentes. 3 Intervençion de 100 presidentes de 105 acceptuetos de commembque es 12110 de ia vista. El 4. presidente brinda un cerchal salvalo a los presidentes de los acredores 9 temendo on cuentra que existro una Proposty the excl Insternos y le sede el uso de la palaba al H. Julio, given memificates un cordial soluto a todos los presentes, tenendo en ounta que realizarios una salida a estas puntos que or estam construyendo e Importantes obras para la potabilización del voya de næstro monscipio, y la Propuesta que realice, y es que estus obras gar um a herer culminados, entenees es muy Impor tante tener en coerte a las Jantas administradoros, de estos acualuctos Tenendo en ciento que terminando estas obras, en adelente 100 encergados del funcionamiento de estas son ellos. El U- segundo, momificata en cordical soludo citodos los presentes si se hizo ester sullide en pro de verticem los obras que se estam construyendo, nosumos cómo conerso

monicipal nos preocupa una situación y es que ustades nos dieran en sí y que ne calle a herber ningung precupation ya que son uneus obrous unos recursos del menicipio que se estan Inuitiendo con el pin. de potabilizar el regua y la cuestión es que nosotros estamos debatiendo el proyecto de subcidios para el proximo ano y cemos con estroneza que por connecto de commedioque. I el polto de la vista no hacen parte de la cupropiarità de los recursos para subcidion estas comunidades, y no queremos que se terminen estas doras y que nos willa a pasar to the nos ha pasado somo en obres curteriores como el coso de connectiones la pianta de tratamiento de creatiener, la planta de trestamiento del accedantó de dan Mbento Radniquez que se construction y se Invitieren vecursos es pres la appolación no toma la Iniciativa de partubilization, de emporar a factivelle y no toman Iniciativa, y no avantan los recursos que la comunidad esta pagando por su servicio, parque es una auota minima, y como bien subernos el mantenimiento de esta planta regutere de Insumos quimicos, estem costosos, y son productor que viener Importedos, Tombien mirem en membro de la posona gre to cer a operant, or mirando escr situation nes precupy purque sino apropionen recursos. y 51 votedes no hickeren 19 souchode pues no vem her tenen subcidio y si ven a emperem a sucturem y har Implementeum su estudio

Tarreago pres les comensalar les toxer payor so tonify plency y ar neverto nosotros cemo concejo y de comenidad y beneficia al memario El 4 makes recentiente en condicil saludo atodos los pesentes, hay estan tratavando, queria imparior of temer de la leigiona, que se esta comiendo a geomembrana, entances 59 toolang exist to polita El H. Jaime Manifesty in cordial sculurdo a todos los presentes, tubimos supportunidad de Ira verticam exas objects, pero cae did tubimos una situation the eva to primadial y ora necesario que establición astedes of pedimos disculpos, que decideran cistacles genera son los que our a memejon y objamente votedes salon mos que nosotros, 100 cientretos es les Inverción es primeraral cuando res el ciona primerdial trataria pero ne se si vistedes Hicieran una brenez socialización con so comeniated, paque va her haber algen descentento, paque culgurers ditoen the como se viene preston do el sercicio estermos contentos y como algotros Duentos que se.
pondran en centra de esa facturereten
y yo se que ver a ser herel entenes
si ptolo que hagan una brener
socialización con er fon de enteren

a la comunidad que el baneficio es el von a dem unos subcidios, que lex von a alludor con el precio de eser factura paque sino quedames con la Inversion y que se ca a perder parque si no hay accepto fora hover una facturación estamos con une Inverción de los acceditos de cereta uno con mas de 200 millores de RESOS, y pres es una Inverdan fre se nace can estargo del municipio, y guel abjetico es que se lleve a fella termino. El Ing Oscar Tibata brinda un cerdial salado a todos los presentes, primero la Inverción de investro queduto esta a punto de desaparecer lo tratamos de sacció a flote lagramos combien la Senter hemos heetro planes y programens como para consontizar la gente de todo el beneficio que tenemos allei, y empozumos a concientizar la gente parei el estudio tarifaño y decirles que tenemos una gran potencia de accedado Iniciamos payando el estato tantano que la hicieran uners persones muy profecionales, y esc estudio describaturadamente, nos arregaban chos predos, muy altos, para emperem a anicarlos, mes o menos con releveron al develuto rojuly vida, mus o monos. la compensaion de exe estadio tampanio son muchos forties, no que la. estrutticuein, que tenemos en connectiones supricer el estrello tembromo o estrello

tres nos da cres facturas elebratas y one pregentes eemo la estratificación es parque, esta tan designiliatorada y la estratificarian abade consi al for del valor que se le va a apièren an estudio tarifanta no es la mismo applicante en estado tenjamo al estrato uno, que al estrato 3, boodhos no somos ajenos a cuitdar de los recursos y que estamos mysy cremadeindo que tillain Invertido alla, pero tenemos tambées muches fuléncios y ona de escos es el estudio tomiformo con la estratificeretar que tenemos no se enguen obseler la correctificación, s se to be meintentate at senor extended y noorthos herros totalo de buscon programos y desatorturoidament noxhes somes my texos, hemos bascado modelos, antes de estadio tunifuld nosotros quisimen ani culi a les gente cen ones especie de modelo, para Im alcondales que sura in futuro podemes aplicon. on estudio turituro, no apicubanos estrato 3, aplicubamés uno no más pero no se que otros mecernismos utilizernes, y 5% pido 9-ce nos ayaden parque no se como mas pademos socializar esa parte y grenos Mese or felie termino, NO se her podido ileuan el cotadio territorio a cerbo, hemos heuno removes pero no se her podicti

El acceptato la recibimos en decidado y en este memento pademos dear que 10 ociecimos noscitos, se nos vienen chos reconsos Importantes que escos reconsos no los Namos a dejan calen ni mes fataba, vomos a trabajano Nosotros venimos con ex acuedado hace 30 arios y la gente no se de combian ncies como heir los precios me geotenia haces also estadio taniforio I me gustaria que me difieran como podemos combier la estatificación.

Tray una mella destritamentón que el señar
alcalde le esta dando a la gente, esa meder desinfumerich es la que me preocupa en le esta dicherelo a la gente que 5ì pagen bler mil pesos que con el subcidio I gue con treamil peace, pero que en presidonte de les junta, no estu redumendo los subcidios, y caso no estan fueil, y ya les espírque que el estudio tambémio esta basado en maches cosos, enfances esa meda desinformación lleva a muches (COSCO) ica obre que se esta hactendo, que es el Ultimo punto que nos herera faita, teniamos ion red; un embala perfecto, que anonta esta sufriendo unos daños producto del Exertermiento, nesotros realicamos la guiga profee se desejamo la membrana, y radicennos la gréa para que la adminishowin nos agadara con los contratistas 5 de hey conferces con los POTECIS y que ellos nos respondan porque necestramos ese trobago muy orgente Nosotros somos los presidentes del auedoto

pero de nos here raro que a nesobros no se res alleí socializa nevelu de les Obras, no he reeroido ningana Invitación de parte del serior alceilde absolutemente neudy no se nes her socialization vador y disque ya nos cen a entregar el proyecti Ustedes Hickern enq sourida y a mi me creentan exas salidas parque podemes estar and acera y mixindo el publemes que nosotros podemos tratano, heig coacis the no me gustan por parte de les cielministraires que yo digo alli vomos a segúr trabajando en el estudio tunifana yo quiero que on unes obcumbles de esus me alempanta Ese estudio tranifornio obedere a la junta obcelere a nosistros, pero con la participal de votedes gre nos aguden. el H. Segundo Manthesta solve el tomer que herbler et Ing Oscerr en la estrutificación sociocenemica es la mosmer que nos dieran amesotros en el 2007, · pero or es necesario adaran esa strueven El Ing Obcer Moniflestor 10 que d'ice el H. Jegundo es que nosatros con el estruto pres. Nicimos el simuleiro y 44 mil pesos pagar de 7.500 q

231
Pagar. 78000 9 5 mg. Unas metros
cebicos de mais. y poseñas de Pagar.
15.000 a pager al redder de 45000 mil
pesos monsuales. Pero no necesitamos
od ear plata pera operar
El 14. segundo Manifiesta es haexario que
el Ing de planeción hos de una base de
ono se esta sucardo esa estatificación.
y 51 tacy miran muy blen eso y mirar
ice possibilidad que al alealer les colaborar
con and terrang Para que les Itiliana la
estratification.
a serva Marthan; Maniflester La Ing Novia
esta hadrondo la vistiq al estratificación
en approus se estan compuiento en
stos estuben tomando la Información que
elles tenian hay en Planeouion
THE IN THE TOTAL OF THE PARTY O
el H segundo Manfestaj lo otro de
Or corporal organia organia
cupliformos con el 100% de los usuaños s
ce tal and se recibio el accedento an
stedes to recibieron pero toco hocero
E hiso amplejo, pero primero que
todo hay una resolución y una nomba
the a new how pas servidores Publices
nos abliga a tenentos apilicados
El Ing Oscar responde jamos or seguir
CONTRACTOR AND STABILITY
binnered has malifine and Mielika is 18
buxundo los metodos, pero Nuelvo y le
reportes nonotros no pertemos naver navela.
repito nosotros no palemos naver nuela. Posotros estamos Indefensos

El H. Presidente Maniflester tenteneto en cuental fee tenemes unes reunion. con log MINE, entences allego al 14. Certos Tibaggo ELH. segundo Manifresta dentro de mi Interveneion tenero unes pregutal ocuedados primero; greve lo que d'e el jog oscar ice de la construcción de la planter. de treatamiento purque no le pidioron permiso, y der eso pide que cote on Integreunte de les agministration 10 otro les estratificables socioeconomiq ace se le here a ese accedicte ester may debouted toda la gente ester en estrato fres por eso al cuplicar el estadio tarifario es del 15% que es para, 9 no se 5: ly estrutificación socio conomital del aevedato repar y viola esta en un 90% en estruto uno 9 cicer es les contraño, y quistery que nos explicerci porque combia si es la misme estratificación que nos alleron en ese entonces a nestro cierelecto. El Ing Jarge Manifesta, un cerdial saludo a todos los presentes, primero NO De hersta, rque punto ha esta Intermoldo, pero si habo ones reunion con chi alcellete pero 2 hizo oner reenion cen'el alkandi para realitar osters downs

de hecho se esta habilando con la server months ex signiente peros que 50 trato per el de la planta pero eso su se habia trato con el alcabe pero no se housty ger punto se houbles con ke comunidad. el Ing oscer Monificato nosotros heremes o al miror aplicamos el estadio tantario. y comenzar a facturar la planta y a mirar el projecto: hay muchas cosas que se pueden haven y 5e pueden socialifer 9 gre ustecles trubujon de una former profesional, pero no nos estan Inútando a absolutamente a nada nu hemos recibido ninguno Información no salamos si se va a construir otro, temper no subamos coul es el funcionamiento. de todo el meccinismo, tengo que Preparame para paren z fantareros ELLOS ICI PROCERCIÓN GER TEREMOS PORTER desafortenadamente, no se nos hatenido on ceenty y you ke dive deade un principio al alcalde, 100 particlos políticos queduron atrois estamos trabajando por una sociedad: 3 yo k he discho a el pero sequines wends fix no hay ninging Initarby 20 also gue me decian los itonomines es que nosotros necesitames capitam el estudio taritario, tenemos en Inconveniente grande. con ly estrofficación, no se que radica eso que se cuetralige eso de una manera rapita o ceales son las variantes se other shora; blen esta ia estratificación del 2007 you no se oi se preda modifican

Entonees en el Estudio tourfeures money mucho el estretto uno al estretto tresi ese es mestro grabe probleme s'ellos me citan para que mi acuedado este cobrando y facturando y redermando nos subciellos de ellos, y yo les explica pa las dificultades que hemos tendo para que nosatros lleguemos a ese felit. fermino. El 16 Diboro Amerya Manifesta 10 que he esception a los presidentes, remos que new una distinculción de Informeraion grande y sobre todo del femer de premeeration, y hay get donk de unequ otra former solveing purque la Edereia esta desde otro punto, desde la leg 500, y la 742, how mes cosas que herry que méjarantes acés como se piede mejurar ese temas 10 que devici y seguremente el montes pro debe tener me, ventanilles unices de queios parque or vamos a mira y si lus diterencias son minimos entonces no estas de accerdo con esa s en conformidad de la misma leg. y el mismo formato de estratificación que estan utilizanelo y seguramente hay muchous falenerous que no la utilitar lus porsoners que don la Información 5'no given la reage 7 90 queros que como porte del concejo solicitemes esos estudios. que Beutaven en el 2007. Y nesotros misor y combalidor y haler los aprotes, tampo evadir la hermer

parque la comunidad se vera ver afectada y estas desamallos no se pueden ejecutar hover paretie ordinante van a haber mos Parcentaires que affection, entances do areo que hay get miran ex temas Otra cosa en cuanto al tema de la Planeadión de las cioras, on connecherque may una Planta que funciona ejectracumente pero la nuevej Ju tenciona per grandad entences how en ex temes esos recursos se plender, Otra osa. despus de que se électre esa obra no ou he haber cerremiento y eso debio de neubonee Induido dentro de eso y nes está; y yo se the hory desinformación y postante: coundo son recursos publicos Itay que dante ejecucion de la mejor formes has que mirar el estudio taritario, para poder esecutor eso 3 prolongarlo en un futuro 3 no solumente en estos 2 accediretos sino en todos, parque vemos que la gente palea par 100 subcidios. Pero no vemos de fondo fre problemess existen. y digo hay que solicitor eso a planeauch para miror como esta eso, porque en mi coso go ne conside, y conocerto y a portir de eso emperor a tomar contas en el aponto. El Ing Oscar Manificata; esque huy una made desinformación, le llegan à la Oficine, dicterdo que a tiere 103 subcidios para damos q nosotros que el tubo vale 70.000 mil pesos sino que ou presidente no have nauta.
y la digo a ustadas como administración no me gusta parque 10 amenazar a uno entunces hacera el llemado al señor

alcalele de la prodencia de este tipo de ternos, han babido muehas cosas que sular de ester administración sular de les alceletia con ener meller désintament ción y si quiero que por esto aquí por que hay. El come en peligro la vida de eno El 1/2 Jaime manificator me parece grave or como una administración pruntalpul como una oficina de planearian no van atener en ceenta donde van a never la obra que san los directions de 1000 accredicatos, eso es algo que no puede passar; s' ello> sur los que meunejon el terne, en estos momentos son dueños de los temenos dificil y ortho haver and along of no me parece gue halla heche una exelente planeaetin y mois coundo los recursos son banefros paraler comunidad. y 100 que trenen trellevam les Jelea de todo 10 que se her heeho, son les garntes de los acuedados, entonces 50 quero descure coo bien claro, purque voted dice the 51 han bethe remicres port que la han tratado an el servir alcolete, pero como ven a dejar por frery of 100 gre menegan el accedato, horbiern debatido un projecto con todas (as situaciones que hobieran podido tener tanto de la parte administrativa como ia parte de la generaja del acceditato roma huber Nevado todo al finer

pero en estas mementos, como vimos el acuedado de connechoque, hous desaren-Incluso la Ing de la obra diso fue hay les tocabu era que mandaran a hacer un cerramiento, y oùamente aborta van a dejour unos elementos y ovicimente volten parta.
entences or la junta no trene para haver ex commente y la administraçãon no there el proceso per ua a queden hour a la deriba y posiblemente se prede perder. y yo stempe le He dicho ested es el Ing de premocedon y de donos del municipio y usted terre que sonten blen las cosas pera que subjan blen Inicialmente les disimos que no nos habian occompañado a la rención que hicimos I nos dan la sarpresa que vicen que a nosutros no nos han tenido en cuenta pera esa obra El Ing Jorge Munificata; 51 voy a acceptan una parte que habo, y no me vois q poner a pelicir con vistedes con los distinciones politicas. I se sube que aqui la mismer comunicated, it camo ested to 1000 where or suicitor con a sonor alcellate, giertous necesidades y escus Inverciones se heren de accerdo a los recursos. size tembrien al teme del estudio torrfuro, eso no es haei de seneillo as so personal mente no he houbicato con 14 commodad- en acuto a ese temos per parte de 19 Administraçãos de 14:80 la Inversión Inticial. Que consité en esos formques la porte de desinfección hoy

on temper de fibre de vidho, hour en tempere en conorato es ir commemos y no solo de parte de la administraçãos. sino tambien parte de la Jenta. hubo une desinformation an simple listo pero si la Idea de aberita en adelante trabajon Jantos. El Ines Oscar Manifieste, le répradécements el cofcerço que hacen como administración can less. Pocos injuchos recursos, y coulquer coor que votreiles nos hagan estamos agradeados pero llamenos Inciteros purque firese que me ga me entere que aborita nos van a entregar el projecto. La Ingeniera Nuva manificater; 51 han habido Inconcenientes con la estrutificación a la vidanda de lleva un famato y Je have evaluation fisice solumente a la viviendoj en cuanto al formento. se enva a prancerción y todo se cinera a un formulario por farte del Done, me he dodo ccenta gre muches veces se esta, evaluando en predio countres externes o cuentos metros tiere el predio, an mementos de neror los patos de estratigicación que quedan en cotrato fres, toca pregentar terreno, eso es en problemes que no estan desengioloxidos y al momento de haver la estrutificación, le sale el purtage alto, y as dependiendo

tambien el estado físico de la vivienda. 9 10 recomendatible panel esces personas es que se hacerquen a actualizar 105 Datos de la parte de estratificación Le Ingeniera Nobia explica la Porte del proceso que recurry perror la estrutificación El H. Jaime Manifesta, la Ingeniera tiene la soluntad de asjadamos, con la comunidad es asjadamos cen los que tionen el estrato alto ver que tiere el compromiso de ayadarle a la comunidad, s no es sino poner maneha 9 deerle tumbien a la comunidad que vengan y hagan sos soricitudes La Ingeniera Munificata hay una reunian el primero de Déciembre 9 va a sor virtual, voy a citer a los presidentes de acceductos, para que ellos anoxen el tema. El Ing oscer manificator to greeke heiser ina Pregenta, haver como un convento que seg de la alceletra pora los accederos y no Se si eso sea faitible la organiera Manifiestes terriendo en cuentas rodo esto de va a hacer un comite, de van a llevar esters cossus y en ese comite se toque ese temos El Itag Ocer Munificated It- Jaime como se ha dado cuenta no es faello el señar Luis raigoso; Manifiesta un cerdial saludo a todos los presentes aud es la Inquetad de nosotros

como representantes del Acceloto alto de la vistaz la radministravion no ness esta tensenelo en cienta, en la solaministración de william rattura poso lo mismo noncer nos tienen en cuenter en uner reunion de los horrenches cencés ches en cerbeza del senor alealde que en ese entences ever don Alejandro boron y algunos- usuarios en ese entences firmerron 2 pulgados de Agua para la parte urbana en estos momentos le brindames agua a la parte urbane, donde nosotros no heme secibido ni un pesso ningun recurso.

audes la cuestion de nosatros que
gracias a esta administración nos toweren en centre para la prenter de tratemiento, graveras a votades serves concejules que aproduran ej presupresto y cual es la Inquietud
de noscitos, porque la comenidad estan diciendo que la comunidad que quien solicito, you vengo huchando novertando la seretana de saluel, y la searchanta asa que es accedado no es apro para brindante agua potable a les comunidad. ahoritas 50 nos envicran unas revisos gue nos falta socialización con el Senor contratista, purque a señon contratisty nuncer nos hu heeho progra socialization, you not he dieno el señor contration, no nos her alcho presentecen que varios a constroir agris,

coando me di coenta hiban terminando las acetas ahorta da eclocaren z tanques que antro del projecto, no sulamos 5? tiene la cerpatentación para los fentameros y alguno de noodros de las santas Parra saber como os el menejo de la planta de trajamiento no pademos implementar, el estudio tanifario pro how una normal fee nos escogistron a resofros obligatoramente como resentantes on estar garando ni un paso para oi estemos denominados a una sanción, cuando resolvos ocucimos lo de costos territarios Inátamos al añor personero, para que estubiera presente y nos diena a concer escinoma y nonco Megó, se la presonos pur escrito y nurca se 1970 presente, hemos pasado otras suricitades, parque no saltemos en que estatificación estan nuestros usuaños se is he dietho a la comunidad que posen la Información y no estan condada la comunidad que gainen que noscitos hugumos todo. Estemos bregando a solicitar los veusos pana brindar raca patable y compiler con les Nomes al verir aborta el proyecto nostamos con estratera que todos ustados tureron ana usta y ninca nos Inútamon a Nosatros amo representantes de esos acuedados, Tubimos un involuentente con el contratista 3 mi persona paretre el debio haver el projecto delante de la comunidad, para que se asignen todas las recursos Necesarios que se vollem a In. Yo k dead all 4 Julio on d'io, que denarro del Proyento Heren que haber 4000 mil metros

de breches de tuveries, van a construir and manta dance van a gredor 50 familias 5in Agaq potable, y pur eso era necesamo que nosotros hubieramos estado hery para haber deho ceales son less obres que necesitames hay y les traigo en pegeero plevro hecho a meino por heodoros mismos. el serior luis revigoso sustentes el premo a les honorable compareresen en preno recomenebation y Invitaria a la societario de plementión que nos tuberon en ceento, no subernos si nos una consciention El Hs Julio Manifiestal tentendo en cuenta to gredice den lus es muy Importante of you le he memfestedo at serier alcoholog of all Ing de planearin de ver la formée de accoministración y teniendo en cuntos que no solo es en problemes de estos aevelictes sino de leg mergerra de los accedictos del por descondamento, no entrenden que hay any warmy vacional are es 10 que vigue que los devoductos tioner que postubillisem el Agus y tionen gre heren complin la leye El Ina Rorge Mantitesta; tace miron el temer den estes nos cruellustos goni les desa trabajon textos, y soubstendo el fema que es el estudo tenifició

y de unas leges y normos que astedos descenación y no estan al pendiente de eso s seria bano cuadrar cen ellos una occialización con los presidentes; El sessor luis Baigoso Manificata ucisotros conocemos la norme, que nos gustenia a nosotros en una esamblea que estubiera ex profesional y k diera a conecen la Nomer a la comunidad: El H. Lime Manifiesty 10 gre dice don 1013 es sierto, y es entrem y dearle a la comenidad de 10 que se esta sacrendo o diserdo no es capácho es si solicité Ja que el contratista 3 la administración no hizo un empalme directo desde que Inicio la obra para solicitor and feeha Salir con el Ing de obra, el serior alcalde y pranecion presidente y comenidad, Pana dan ox conser que se Hiza, y ceida presidante diga aca itizo falta esta cosas gre se preden tratan alla, y 51 solicito poder miran ese tema y poder donles una fecha El H. Julio Manifresta segun 100 scilida que dentro del contrato existe la capación tueran a fontamenos para el memero de estas plantas de tratamiento, El 17 Aberro certalico brinda un cerdial balludo atodos los presentes escuerando y unalizando todas las Inquietades

is puncy el temes consiste que se cito a esta sesión es muy cemplejo llegar a Incombr en esta norma o herenta acceptor & personellments ho consider muy bien et tema del acreditates de connectoque pero citgo que esta tocomed don loss y the praetheamente say heir vecino y es moy cempleto, el centruto 10 estroy relationero y c or se llegg a reelligar este proyecto difficil parque contro de llegar a les premies de tratamiento es algo mey delicado, y heur mechos Puntos que estan cenetados del tubo mantre antes de llegar a la planta son mes de 40 de hey para curriba son oche puntos. self-80 una assumble que no se les ver a colorer agua potable, se les un que costo toriforo 10 que ester dechendo es unes reel. que parte de las plantas de tratamiento houser las familios de siciohogy arriba, que quedanan sin reguy parable EL H. costonico incunificata es un temer men completo parque se esterra construitoro una presta de trustemiento pora la mitual de población El la. Lui me manifesta Nos toca miser Item por Item y mora que se cora

italiendo El A catalico Manificata es muy complejo esto y en condusión es hosta que rento esta dispuesto planecusión para socialitar todo esto, y creo que tombien trene grever algo el director de los servicios Riblicos. El 14 maggi Manifiesta Sona bueno que simpre congretara en que ua a quelan con este tema. El Ine Oscar Manificata; que estay de accerdo con mi compañero para que cença alguer nos explique a la comunidad de que es el tanétario, y antes de eso hery a de estratificación que hay modicis romantes por aso, y creo que el 7070 que tenemers de problemer as ice estratificación. y necesitamos aporto de votedes como administración y del carego para que nos apoyen en las asambleas.
Para regar alleí hay mucheus vamantes y para connectable no es viable apricante. a estudio teniquemo per la ostratificaon us manificated pana terminar y le hibu a redir et fouer sevier presidente 51 es posible boson el Ady que hicieran de deute el Royce a la parte urbana y ou acture a la administración de william ventras you no estube en escreumen del ano 2004-2005 es oner alter one attacher a una samble

Necesitemes buscer esa actá rerque neodhos estemps pagendo todo to El Ing Osker Manifieder Ing Jarge a su Oficine le 14 mos liegem en Oficio purque les membranos de los cerptaeron de agua que tenemen en commethogue se como y produdo de esto no nos deja llener les reprose al 100% sino nos taces mentenera en el 68% no la pademos Hener meis s les membranas se sique lebourtando, entances le pido Ing que me ayade atando a los centratis too que Hickeron esta obra, y ya Mercunes cemes 5 meges y no hemos tento una respuesta y ya sumerce suborce como actuem en ese tipo de esenarios El H. Jaime Manifiesta; aredonia que la Ing Nobra, estadion y analisar 51 se puede hereer un centrain, pera Tyuller atoda la comendad, eso que quede en estrolio, y lo otro es fisar la fecta les Informações y notificames y jumes er scalor et cenerso y les administration el Ing Oscar manificota comprementando 10 gre direct et the trime ex rime est sendamental que nos discon si se prede crear Ese concento y 10 otros es les socialización de que salgamos cen eso no nos cefen

	253
<u></u>	desprebenidos,
···· • ·····	
	Don was Manifesty me gustaning Ing que
	nos diera una copia del centrato
	El 12 maya Munificata ya Sara nosotros.
	condrar la fecher y haven la asamblea.
<u>.</u>	
:	4. Aprobación Nota Nº 073; Siendo sometida a
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Obscución y reprobación stando aprobada por
	8 knoables presentes
	5 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
	5. Aprobación Nota Nº 074; leida presta a concidenta-
	cian par la honorable confunción siendo aprobable
	et the faision manification que et no aprueba et cuter
	perque como habia quedado la mesa pirectiva
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Inicialmente habia quedado bien.
	6. perobación sata nº 075; leida presta a
	ancidenacion perminanciable corporacion siendo
	ajistocida par 8 honorables presentes
	7 segundo pelate al projecto de Neverdo
	Nº-100-51-01-016 Por Medio del eval. Se compila
	y Actualiza el estatato de rentas. del
halikan daharan dahara kabulan balan balan daharan Ma	Municipio de s'achaque-Bodaeu d se
	octar otras pisposiciones en Materia
production by the state of the	Tributania" El honorable presidente projute
	a les honorable corrección en pleno 51 estan
the state of the s	de ocuerdo que el proyecto nº 100-51-01
	1016 Pase a segundo Debate, Manites-
	presentes
	reniando en cienta la anterior expusto
<u></u>	el honorouble presidente de la conpunción
	The control of the co

Detlara abierto el segundo Debite del Progesto de accerdo Nº 100-54-01-016 y pregentar a les honerable comparaison en pleno de que ferma se lleveura a cerbo el segundo Debate, el H. proyecto propone que sea aprobado ted ceal se pass el Informe de comisión El honorable presidente pregenta a la hundrable corporación en pieno si existe alguna other propresta El 14 Jaho; solicita da lectua del Informe de comisión de presuperto. 9 50 da lectura al cuela nº 200-04-006 objetion primer behat del proyedo de accepto Nº 100-51-04-016. El H- segundo Manificata; 90 quisiera Miron a pregentante all H. pomente y a ja henorable comisión que votavon en primer debute est proyecty 5' estus proventus enjurientadas juridianeste El H. Jaime Manifeston dando respuesta a les pregentes del 14 Jegunelo, pres crea nos pasaron en proyecto para Osbatito que es es del estatuto de verteus dande mi penencia como quien estadio al projecto, pres al final no de que me sailes de la poma, Induso el boctor uno acci no siendo Inútudo par mi para ra segunda socialización lo Inito a presidente no estoy frem de 19

Nome, il rade por la contrarão que nos dese alguna sanción lo unico que se trado: y la anico como panente à hace en este proyecto modifican algunos articulos y es dantes una paqueña gurantia. a los contribuyentes, de un mes de pluso para que paguen, cuando estamos feera de la noma Dentro del curticulo 83 de Impresto de Industrice & concrete es modificar el codigo 3821: have referencia a la recolección de hatramiento y disposición de pesechos, como subernes, sur actividades que ya lus estan eserciendo en nuestro Municipio y ueo que al 10 por mil. No, Mi penencia es bajana al 8 por mil. En el antenor no esistia. cito caligo que malifique es el codigo 9602 have referencia a las peleculerias sala de belleza Tambien ejercen varios peracros que tienen el sustento en ncestro Municipio de este cadigo Venia al 10 par mil se modifico al 8 por mil en el arterior estaba at 10 EL H segundo Manifilesta hay no podemos Ir on rehaices of the menos. I gual El 11. Jaime Manifesta, ventro de esto no y a pader die que no heraiq problema en el paticulo 83 paragrafor segundo esta lo de Industria y cornercio y viene citada cemo lo radico el Escutivo pice. que el

7.5% se bojo al 8%

12.5% se bajo al 10.5% son parametros que uno pierra que or le puede dour la oportunidad, y esta Mancia de Inspección ocular no es obligatora. y una citima dentro del 12thab. 374 Turfa pora el algeller de maquinaria de propredució del Municipio Mi propuesta, es que se cree el perrugició Nº I que se estableza una taza preterencial, para que la magainaria a los camposinos y habitantes del Municipio este anticolo quedo pendiente en la combien de presupresto y quedo dono que d'une que este curticulo 10 debutumos en segundo ochate the analitation costs of the quiero que voten a conciencia, exprisondoles so las razones, 16 nice a condencia estable el prosecto del establito no estable vi que las necesidades del municipio que sun minimos lo que les boile agui sin sobre posoume en Norda Revon minimos. ET H. Segundo Maniflesta la Idea no es como voted lo dice votor a cinciencia, y ceo la Intención y cos buena, yo quieno que todos los concedentes suquemos Ideas y Hermos este proyecto no a siscodures, sino a darle un loven segundo pelbate, por ein en el terner de la luz, para mi es Imposible basarle purque el municipio fere in concento que cota aprobación con la electrificadora que esta al 12% ese concento no se piede subtr ni baijam del concerio que tione el municipio del alembredo

publices urbane 30 quoiera y or podemos polír ex conenio porque iriame en centra Los otro, apogo 10 the dice el A-scim de ampiror un mes y es breno, is del tema de la maquinama es buns pero no podemes Ir en retroceso de lo gee here purefue este projecto viene para futuro el maniario decaena en 100 Ingresos, son may burners 1000 propuestas, pero m propuesta es que remomento uno a mo y lleguemos os en alverdo, con decision de todas parque esté proyecto un a ir a la gabernacian y la can a analisar y seguro que lo van a devolven. Ell-Jaime, Manificated go no paroy dando parcentajes al Artaulo 314 mi propuerta es que se oree un paragrafo Nº71 que se establerce una fazer preferencial al countresino, you on ningún momento doy porcentajes de vada, es scienmente una Idea y escriberia mi ponenera y mi proproty es tell coal se Presento el Informe de comisión To hice al estudio 9 el Debate ex eoncioncio El 14. presidente pregenta 51 existe algunes otra propuesta El 1t-segundo Manifiesta esto, no tene argumento Juridico pero si apoyo verios combios que le 1tizo la comisión pero no estoy de accerdo que se le modifiquel porcentajes de la que venia anteriormente

Mi propresta es que se le dejen 100 porcentajes tal aud venia el acuerdo anterioren y solo se le modifique 10 que d'ice el H. Jaime ampliando un mes. y los nucuos codigos que se estan creendo, se desen tou coal 10 Propose el H. Jaime. y 100 coodigos anteriores queden tellocal boenlan en el accerdo Anteñor: Osca M. propuesta es que sea aprobado Por Articulado Preambulo y título: El 1t. Jeime Menificate do sostengo Mi propuesto gie es tal coal se paso el Informe de comisión, y si van a modificar ya tienen que modificar algunos articulos de 1160me! de comision, Ei 14. segundo Munificator 51 es el Informe de comision, y su informe esta radicado al Proyecto que radicaran y cuando se somete de somete el articulado que usted combio J. el Piticuado que esta en el accerdo El H. Jaime Manificata; yo was se fora dande va eso, y yo les aligo daramente es. or articlado que a mi me llamo el doctor, parque no la pasmanan, dentro del Proyecto de acuerdo NO 10 plusmorron, un artevio de la tora bomberl, ellos la plazmanon en el prajecto y esta al 3.5% & la Intención de los graen nos socializaron el projecto; esa que lo el projecto que nos redicaron

El II. Segundo Manifiesta, 10 que para
es the excetated bombers, hog es
municipio esta vegerado parque
obligatoriumente tiene que tener su
cuerpo de bomberos
El the Jaime Manifester; 40 Ja 10
deio a usteeles y no 10 voy of
Suloi Ya
et lt presidente somete a votagion
la propuesta hecha par el H. Taimo la
- Cooles que pose a segundo Dehate
tal and se paso el Informe de
comisión incunfestanto estar de accerdo
1 honorable Cencesal (It. Jaime)
El H. Presiden Sande a vertaien
- la propresty techa per el H segindo
- Ha cual es que Pase por Porticiono
Preambulo 9 titulo Munifestanto estar
de allerdo 7 herencibles coneciales
CH. Boturo, H. Mberro certolico, H. Segundo
St. Jaroc It. Fabro A Albeiro Bracera y
H. Melaceidec Overson
El 14 Jaime: Maniflestaj 40 veo que
en a comision votamos cisco (5).
y an esta no votan 4
El 17. Mbairo Amayor Manifesta: Brament
aras la propiesta del la segrala es
The rose for lasticulation personnel
13 11000 fee 50kg 50 Dage Capally
Carry roccord de 102 tem no
dio en la comisión mes no en 100

-	261
	porcentajes.
W-1-2-	
	El H. presidente Nekura las 2 Propuestas:
	Primera propuesta que es:
	Tail coal se paso el Informe de Comisión
	la segunda proposta es:
_	care perse por Articulado Precumbulo y
	Tituo en el segundo bebette Revisando
	el Priculado que oc modifico en primar
	Debate.
	El 11. presidente manificata nos tomamos
	media hora de prorroga. y volvemos a
	la ena de la torrele
•	Pretomando Nuevamente La sesión se continoq
	con el segundo Debate del proyecto de
	Acuerdo Nº 100-51-01-076; continuan a la
	Modificación de cada una de 105
	Mitiwos.
_	
•	5) H. Segundo Manificata:
	El Articulo, 54 déjardo tali coul esta en
	al Informe de comisión.
_	Dentro del Priscolo 55 que quede tal
_	cual quedo en el Informe de comisión
-	Dentro del Paticulo 83 el cucil es. Impuesto
_	de Industria y comercia, que dice en el
	Informe modifican el
	ecodigo 3821 cambier la tanta por mil.
_	que es del 10 bajon al 8 por mil. y el
_	· Codigo 9602 cambian latarifa for mil.
-	grees del 10 bajour al 8 por mil.

Mi Propresta es tre quede tou con venia en el proyecto que fuedo al 40 par mil En el mimo Artículo 83 paragro sesurelo. Incentivos por pronto rogo. para Industria y cornerció como se modifice en comision que es. * Con el 757. 500re el valor del Impu de Industrice y comerção, ruisos y tablem para quienes pagaen heista el Ultim dicy del mes de fabrero que quede hosta el 25% el tiempo guedando tal ceal * con el 10% sobre el valer del Impuesti de Industria & comercia, Ruisas y tabler Para queres pagaen heista. el 31 de vierres, que quele hasta el 20%. y cen feeha hasta el 30 de Nibri. * Con el 5% 500 el valor del Imprest de Industria y comercio, ruisos y tablero abril. que quede hosta el 10% y con feelig hasta el 31 de Jania En mi propuesta es que se de la amplituel de la feebe y 1000 parcenta Jes que queelen toil weil. viene el Prosecto. penho del Articulo 125 delineveión Macin que está en el Informe de comisia de 15% bajar al 10%.

9 el Anticolo 374 que se pase isol cua to presento el esecutivo sin reguisen ninesona modificereion a es patreno. El It. presidente planificata teniendo en ceenta que sa modifico el précolado, y el preambas y el tituo quedando tal ceval. someto a votación la propuesta Iteaha por ex H. Segundo Lerez Manifestando estar de cieverdo 7 honorables presentes (H. Inturo, Albairo certolico, H. Melgreidee, H. Jaio, H. Segunda, H. fab 5 H. Bubaro Amergar En vista de la anterior expuesto. el honorable presidente somete a votación la aprobación del projecto, de accerdi Nº 100-51-04-076; siendo aprobado por 7 honorables presentes y de esta mora queda convertido, en acuerdo Municipal siderreien; el 11. Jaime a retiro de la sasion y al H. comos tibagas estaba delegado a una reunión de la ininf) 8 Proposiciones y vousos El H presidente, Teniendo en cienta the existio and prophesty de herer ones merch soulder of los accedentes del petro de la vistery al accelereto ele connechoque El H. Presidente pregenta a la nonvable compuración si estan de accepto gie se haga mer niever

-	G 10 1		265
·	5 salida Manifestan 4 honorables vers	do ester de F	cuerdo -
	+ honorables pres hora para el d'a	sente y ficundo	2 fecha 4
			None a
Acres			
-	Teniendo en cuent 10 dicis de pron	ra si se toma	3 105
The second description of the second sectors	PIOI	· oga.	
	No stendo mais el	motion about	
	of H. Presidente de	motivo de est	
***************************************	lossion stendo v		14
***************************************			- Activate.
	noviembre a la	5 2:00 de 19	
		3,019	CARCIE.
		Larry More	COMO
	CARLOS PRTURO 2000	Lary yrsmm	Millonto
	PRESIDENTE	SECRETAR	1A
			Y .
			¥
···			
-			